

196
204

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN ESCUELA DE DERECHO

EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS HIJOS NACIDOS
FUERA DE MATRIMONIO

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

FRANCISCO MEJIA SEGURA

Asesor

Lic. JORGE SERVIN BECERRA



Acatlán Edo. Méx.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1.0.- EN EL DERECHO ROMANO
- 1.1.1.- LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN
- 1.1.2.- POR EL LAZO QUE SIRVE DE AGLUTINANTE AL GRUPO
- 1.2.0.- CONCEPTO DE FILIACION
- 1.2.1.- FILIACION LEGITIMA
- 1.3.0.- FILIACION ILEGITIMA
- 1.4.0.- MEDIOS DE ENTRAR A LA FAMILIA ROMANA
- 1.5.0.- LEGITIMACION
- 1.6.0.- EN EL DERECHO CANONICO
- 1.6.1.- FILIACION LEGITIMA
- 1.6.2.- DIVERSAS OBSERVACIONES SOBRE PATERNIDAD Y MODO
DE ACREDITARLAS
- 1.6.3.- PRESUNCIONES EN EL DERECHO CANONICO
- 1.6.4.- CLASIFICACION DE LOS HIJOS SEGUN EL DERECHO
CANONICO
- 1.6.5.- LEGITIMACION
- 1.6.6.- EFECTOS DE LA LEGITIMACION
- 1.7.0.- EN EL CODIGO DE NAPOLEON
- 1.7.1.- EN EL DERECHO FRANCES
- 1.7.2.- CONSIDERACIONES SOBRE INVESTIGACION DE PATER-
NIDAD
- 1.7.3.- LEY DEL 12 BRUMARIO DE AÑO II
- 1.7.4.- LEY FRANCESA DE 1912.

1.1.0.- EN EL DERECHO ROMANO.

Con el fin de entrar de lleno a el tema al que nos vamos a evocar es necesario dar una idea, de como estaba formada la familia antigua romana, ya que hay diversas maneras de organización familiar, y, Roma conoció una muy diferente al concepto contemporáneo.

Todo es por razón de la natural evolución de las diversas instituciones sociales, de tal manera que la familia romana era un conjunto de personas sujetas al poder doméstico de un jefe (paterfamilias), que más que agrupación natural de la familia agnaticia (por línea paterna), es un organismo netamente jurídico político por los siguientes razgos:

1.1.1.- " POR LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN.

a) Sui iuris (o paterfamilias)

b) Alieni iuris (sometidas al paterfamilias)

En la familia romana la única "persona" verdadera para esa sociedad era el paterfamilias, por lo que los "alieni iuris", jurídicamente no existían como personas, en virtud de que no podrían ser titulares de derechos propios. Estos "alieni iuris", podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad era un reflejo de la capacidad del paterfamilias (bajo cuyo poder se encontraban).

1.1.2.- POR EL LAZO QUE SIRVE DE AGLUTINANTE AL GRUPO.

Que es principalmente una idea netamente jurídica de autoridad de sujeción a una jefatura (jefatura doméstica política), ya que estaban sometidos los familiares al poder del paterfamilias, en razón de que participan los "alieni iuris" en la vida jurídica romana, solo a través del paterfamilias." (1)

1.2.0.- CONCEPTO DE FILIACION.

Por otra parte es conveniente establecer desde este momento el concepto de filiación, que es "un término que deriva de la palabra latina "Filius", la cual significa hijo, consecuentemente por filiación debemos de entender la relación de parentesco que se establece entre padres e hijos. Se habla de filiación legítima o ilegítima, según los hijos nacidos o no se padre y madre, unidos mediante "iustae nuptiae" (matrimonio). (2)

(1) Arias Ramos José, Derecho Romano, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Serie "G", Madrid España, 1940
Página 186.

(2) Lemus García Raúl, Derecho Romano, Tomo II, Editorial Lim-sa, México, D.F., 1962, Página 69.

1.2.1.- FILIACION LEGITIMA.

Como ya se estableció, son hijos legítimos los que nacían de matrimonio o "iustae nuptiae", no obstante lo anterior, en ese entonces existían ya presunciones legales a saber, y eran:

a) El hijo concebido en el matrimonio, se presume hijo de matrimonio, salvo prueba en contrario (que hiciera valer el marido), por ejemplo impotencia física etc..

b) Los hijos nacidos después de 182 días, desde el comienzo del matrimonio, o dentro de los 300 días de la disolución del mismo, eran también considerados hijos de iustae nuptiae.

Hay que hacer la observación de que en un principio, la paternidad del marido era afirmada o negada libremente por éste, conocido esto como "tolere liberum", o sea, que ningún hijo valía como tal sin el reconocimiento expreso por parte de el padre, y como se ha visto estas presunciones legales han pasado a las legislaciones modernas.

1.3.0.- FILIACION ILEGITIMA.

La diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos proviene de la época en que se elevó la consideración del matrimonio y de la familia formada sobre su base. En las legislaciones antiguas, tal situación se tradujo en una notable merma

y menoscabo de los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que en algunos casos, carecieron de los mismos así como también el considerarlos fuera de la familia, de tal suerte en el derecho justiniano, a los hijos de una concubina se les conocía como "libere naturali", a los hijos de mujer de mala condición o vida deshonesta, se les llamaba "libere spurii", a los hijos adulterinos, "libere incestuosi".

A esto último hay que agregar que en la clasificación también entran los hijos sacrílegos, los cuales son engendrados por personas consagradas con votos religiosos.

1.4.0.- MEDIOS DE ENTRAR A LA FAMILIA ROMANA.

Los modos de entrar a formar parte de una familia romana, que es tanto como decir la manera de quedar sometido a la potestad de un paterfamilias, eran los siguientes:

" a) Por el solo hecho del nacimiento respecto de sus hijos tenidos en su matrimonio, o "iustae nuptiae", por el pater, o los que en sus matrimonios respectivos tengan los varones sometidos a su potestas.

b) La "conventio in manum", respecto de la mujer del pater o de las mujeres sometidas a su potestas.

c) La adopción para los extraños que estuviesen anteriormente como "alieni iuris", en otra familia.

d) La "arrogatio", para el extraño que hubiese sido

hasta entonces paterfamilias y entre a esta nueva como "filius familias".

e) La legitimación para los hijos engendrados fuera del matrimonio, es de hacerse notar sin embargo que este medio surge en el derecho romano, cuando la concepción de familia agnaticia estaba decayendo, esta patria potestas es ya parecida al concepto contemporáneo que manejamos." (3)

Para el estudio de nuestro tema solo interesa este último punto a tratar, los demás se anotaron para tener una referencia más clara.

1.5.0.- LEGITIMACION.

"Concepto: era aquella institución en virtud de la cual el padre adquiría la patria potestas sobre sus hijos naturales nacidos del concubinato." (4)

Hay que hacer la aclaración que no todos los hijos nacidos de uniones extramatrimoniales podían ser legitimados, sino solamente los hijos nacidos del concubinato, que era una institución estable, y sin embargo le faltaba la intención matrimonial "affectio maritalis", recibiendo no obstante cierto rango jurídico teniendo ciertos requisitos, como eran la edad ser monogámicos y falta de parentesco de los contrayentes ---

(3) Arias Ramos José, Opus Cit., Página 198.

(4) Lemus García Raúl, Opus Cit., Página 78.

unidos por este vínculo.

En cuanto a los hijos, antes de la legitimación nacían "sui iuris", tienen padre conocido, pero no se hayan bajo su patria potestad, estando unidos a su madre únicamente por lazos de cognación.

Así los hijos naturales "fillii naturales" adquirirían la condición de hijos legítimos por cuatro procedimientos:

a) Por el subsecuente matrimonio (per subsequens matrimonium).

En el corpus iuris era un modo permanente de legitimación y tenían los siguientes requisitos:

1.- Que el matrimonio fuera posible en el momento de la concepción del hijo, consecuentemente los hijos adulterinos o incestuosos, no podrían legitimarse por este medio.

2.- Debía de redactarse un documento por escrito para dejar en claro y plenamente establecido el matrimonio (instrument dotali).

3.- En consentimiento del hijo, o por lo menos su no oposición (ya que se transformaba en "alieni iuris").

b) Por Rescripto Imperial (per rescriptum principes).

Esta era una forma en el caso de que la legitimación por matrimonio subsecuente no fuese posible por muerte de la madre, ausencia o por estar casada con un tercero, reforma instaurada por Justiniano, no obstante eran necesarios los si-

güentes requisitos:

1.- Matrimonio posible entre los padres al momento de la concepción.

2.- Ausencia de hijos legítimos.

3.- La no oposición de los hijos por legítimar.

c) Por "oblación a la curia" (por oblationem curiae).

En este caso las corporaciones nada codiciadas entonces por las cargas que la grababan, a las curias o senados de las ciudades, dispusieron que aquellos hijos varones, que se destinasen al servicio de la curia o casase a su hija con un decurión, entonces sus padres le podrían dejar a esto hijos naturales, por testamento inclusive, la totalidad de su patrimonio, esto no obstante que el padre tuviese hijos legítimos.

d) Legitimación por testamento:

Es de hacer el comentario que este tipo de legitimación se da cuando el autor de la sucesión, declara en el testamento su voluntad de legítimar a sus hijos naturales, esto solo producía derechos hereditarios, y para hacerlo valer, era necesario que el Magistrado le diera validez a dicha legitimación.

1.6.0.- EN EL DERECHO CANONICO.

Para el Derecho Canónico, el matrimonio es un contrato legítimo entre un hombre y una mujer, cuyos fines principa-

les son el engendrar y educar a la prole, así como el ver mutuamente entre ellos, o sea, el convivir armoniosamente, pero haciendo hincapié en que era necesario que se otorgara la gracia espiritual (el sacramento del matrimonio).

Así que el matrimonio es de derecho natural, por la tendencia innata en el hombre y la mujer el unirse en sociedad, para procrear y educar a los hijos y así preservar la especie, y la necesidad mutua que se tienen los sexos entre sí.

De lo anterior se desprende:

"La consideración de que la prole ó los hijos deben ser, no solamente procreados, sino también educados, física, intelectual y moralmente para cumplir el fin señalado al hombre por Dios, como de que la sociedad conyugal es el fundamento, es la primera célula de la sociedad civil y el elemento primordial de la sociedad religiosa". (5)

1.6.1.- FILIACION LEGITIMA.-

Según el Derecho Canónico son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo.

Debe de observarse en esta definición que el matrimonio válido es desde el punto de vista religioso, pues el matri

(5) Montero y Gutiérrez Eloy, Manual de Derecho Canónico, Tomo II, Editorial Librería y Casa Editoria de Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina, 1950, Página 23.

monio civil, aún entre cristianos es ilegítimo en el fuero canónico, y que por otra parte, para que sea el matrimonio putativo (teniendo por cierto algo que no lo es) es bastante la buena fé de uno solo de los cónyuges.

Pero se consideran como ilegítimos los hijos nacidos por matrimonio válido, cuando en el tiempo de su concepción estaba prohibido a los cónyuges el uso del matrimonio o por la profesión religiosa solemne o por la previa recepción de una orden sagrada.

1.6.2.- DIVERSAS OBSERVACIONES SOBRE PATERNIDAD Y MODO DE ACREDITARLAS.

Excesivamente dura era la actitud de la iglesia respecto de los hijos ilegítimos, especialmente hijos de sacerdotes o nacidos de adulterio o incesto, el pecado en cuestión no solo sería castigado en los padres sino también en los hijos tachados de "macula bastardie". Por ejemplo, tales hijos no podían heredar a sus padres, pero contra ese fondo de severidad también había algunos razgos humanitarios, así el derecho canónico estipula que los hijos ilegítimos, inclusive nacidos "ex damnato coitu" (adulterio, incesto, violación de un voto de castidad), aunque incapaces de heredar de sus padres, cuando menos tenían derecho a manutención y educación durante su minoría de edad, habiendo facilidades inclusive para la legitimación, además de la obligación del seductor de, casarse

con la seducida, o darle una dote si se casaba con un tercero la obligación "duc vel dota", esto último regía sobre todo en México.

En cuanto a los medios de prueba de paternidad el derecho canónico admitió de todos los tipos, el principio de que el hijo natural podía obligar al padre a que le reconociera recurriendo a la fama pública y esto aunque la madre declarase lo contrario.

Hacia prueba plena de paternidad en algunos lugares el juramento de la madre hecho en el momento de parto, "*Credetur Virgini Parturienti Dicenti se ab Aliquibus Cognitum et exeo Pragmatum Esse*", pero esta presunción no producía otro efecto que el condenar al pago de los gastos del parto y los primeros alimentos del niño, al hombre que la parturienta aseguraba ser el autor de su preñez, no bastaba para establecer la paternidad del demandado.

Así que solo se reconocían los derechos alimentarios más no hereditarios.

1.6.3.- PRESUNCIONES EN EL DERECHO CANONICO.

En cuanto si hubiere duda sobre si la prole había nacido o no de unión conyugal legítima se seguían los siguientes principios:

"*Pater is quem justae nuptiae demonstrant*" ha de tenerse como padre al señalado por justas nupcias, pero esta

presunción admitía prueba en contrario, en caso de ser objeto la paternidad por lo que el marido se presumía padre de la prole, cuando se obtuvo acceso carnal durante el tiempo necesario y útil, y esto aún cuando la madre asegurara (aún bajo juramento que la prole fuera adulterina.

Por cuanto a el tiempo útil para computarse, se tenía en base a la experiencia que subsigue al nacimiento esto es, "se presumen hijos legítimos los nacidos después de seis meses de la celebración del matrimonio ó dentro de los diez de haberse disuelto la vida conyugal." (6)

1.6.4.- CLASIFICACION DE LOS HIJOS SEGUN EL DERECHO CANONICO

Para los hijos ilegítimos el Derecho Canónico los divide en dos clases a saber:

a) Naturales: Son los hijos procreados fuera de matrimonio por personas que pudieron casarse válidamente al tiempo de la concepción o del nacimiento, es decir durante el embarazo de la mujer.

b) Espureos: Son los hijos procreados por personas entre las cuales a causa de un impedimento dirimente (que anula) no hubiera podido celebrarse el matrimonio válidamente ni al tiempo de la concepción ni del nacimiento del hijo.

A su vez los hijos espureos se subdividen en:

(6) Montero y Gutiérrez Eloy, Opus Cit., Página 161.

- 1) Adulterinos: Los nacidos de adulterio.
- 2) Sacrílegos: Los engendrados por personas consagradas a Dios.
- 3) Incestuosos: Los habidos entre parientes por consaguinidad ó afines en línea colateral (hay contradicción pues el parentesco de afinidad no daba lugar al carácter de incestuoso pues este impedimento es dispensable según el Derecho Canónico).
- 4) Nefarios: Los engendrados por ascendientes o descendientes en línea recta.
- 5) Expósitos: Se juzgaban dudosamente ilegítimos por existir contra ellos presunción de hecho a causa de lo que ordinariamente ocurría (ser abandonado).

Se desprende de lo anterior que para el derecho canónico era manifiesta la desigualdad entre los hijos, cayendo en contradicción según la máxima emitida por el Papa Benedicto XIV "El juez debe siempre propender al bien a favor y ventaja de la prole".

1.6.5.- LEGITIMACION.

"Es aquella ficción del Derecho en cuya virtud se concede fuerza retroactiva al matrimonio subsiguiente para que sea considerado legítimo el hijo nacido y concebido fuera de matrimonio verdadero o putativo". (7)

(7) Montero y Gutiérrez Eloy Opus Cit. Pág. 162.

Dentro de tal definición se deriva que solo los hijos naturales serán susceptibles de ser legitimados, ya que los hijos espureos no pueden excogitarse a una ficción del derecho de tanta eficacia, así sólo los padres que hayan sido hábiles para contraer matrimonio al momento de la concepción o el embarazo, podían legitimar a sus hijos.

Establece también el Derecho Canónico que la legitimación se ha establecido por y a favor de los hijos ilegítimos, basta para ello, con el consentimiento para contraer matrimonio, siendo necesario en caso extremo demostrar que el hijo fue engendrado por los padres que se han casado.

1.6.6.- EFECTOS DE LA LEGITIMACION.

El hijo se equipara a los hijos legítimos en todos los órdenes, en cuanto a los efectos canónicos, pero aún así había sus excepciones en cierto grado ridículas, como los requisitos para obtener el cardenalato, episcopado etc., que eran los siguientes:

Cualidades de los cardenales: Ser varones de reconocida solvencia moral, sobresalir por su doctrina, piedad y prudencia, pero están excluidos:

- a) Los hijos ilegítimos.
- b) Los que tienen hijos o nietos aún en matrimonio ilegítimo.
- c) Los consaguíneos de otro cardenal en primero o segundo

grado.

Existe también la legitimación por el rescripto del príncipe, en tal caso se podía considerar por una determinación papal, legitimado al hijo.

Por otro lado también existía la legitimación por dispensa (relajación de la ley en un caso particular) la que debía de ser estrictamente interpretada.

Para terminar con esta disertación es necesario aclarar que en Derecho Laico se abandona el sistema de la legitimación por decreto papal y en los regímenes democráticos por rescripto del príncipe. En el derecho Francés desde la primera Constitución Francesa de 1791, no se acepta la legitimación por decreto del príncipe, como se le venía denominando o como equiparación podríamos decir por resolución del jefe de estado.

1.7.0.- EL CODIGO DE NAPOLEON.

En este Código se volvió a establecer una desigualdad, aunque atenuada en comparación con los anteriores códigos, pues sólo podían ser reconocidos los hijos que tuvieran la condición legal de naturales, no siendo aptos para el reconocimiento los simplemente ilegítimos.

En cuanto a la investigación de paternidad el artículo 340 de el ya referido Código la prohibía, siendo por esta razón criticada, ya que rompía con el sentido general renova-

dor que contenía tal ordenamiento.

Tenía al igual que el decreto del 12 Brumario la excepción en caso de raptó, pero con la condición de que fuera durante la época en que debía haberse producido la concepción. Por otra parte, respecto a la igualdad entre los hijos naturales y los legítimos, parecía perfecta, pero la realidad no era así pues esta mejoría de la condición hereditaria del hijo natural estaba subordinada a la prueba de filiación, ahora bien esta prueba era casi imposible de probar respecto al padre salvo que existiera un reconocimiento voluntario.

Contrarias a las ideas plasmadas por el Código de Napoleón surgieron las siguientes determinaciones en pro de los hijos ilegítimos:

"No obstante el orden social ha exigido que se concedan determinadas prerrogativas a los hijos nacidos de matrimonios legítimos, para no verse comprometida dicha institución, todos los pueblos han reconocido la necesidad de mantener la barrera que los separa, pero la dignidad de el matrimonio no exige que sean extraños a las personas de quienes recibieron la vida. La ley que pretendiese ahogar el grito de la naturaleza entre los que dan y quienes reciben la existencia sería a la vez bárbara e inconciente. Los hijos naturales son víctimas inocentes de la culpa de los padres". (8)

(8) Boncase Julien, Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia, Traducción de el Lic. José Ma. Cajica, Edit. José Ma. Cajica México, D.F., 1958 Pág. 320.

1.7.1.- EN EL DERECHO FRANCES.

A partir de la edad media el cristianismo si bien reconoció el derecho de los hijos naturales a alimentos, no reconoció los derechos hereditarios, lo único que admitió fué la investigación de paternidad libremente, esto es lo que sucedía en el antiguo derecho francés.

1.7.2.- CONSIDERACIONES SOBRE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Por razón de tal determinación se abusó en el ejercicio de esta acción, demandas entabladas por mujeres intrigantes que aspiraban a introducirse en el seno de opulentas familias, persiguiendo en este caso el más rico de sus conocidos, basados en estas situaciones, por motivos que se consideraron de moralidad social para evitar escándalos, chantajes, pruebas falsas etc., se prohibió la investigación de paternidad, teniendo ésta, una sola excepción, que era la relativa al rapto pero que tuvo escasa aplicación, a causa de estos hechos surge:

1.7.3.- LEY DEL 12 BRUMARIO DEL AÑO II.

La principal razón que se esgrimió fué la de mantener la tranquilidad y estabilidad social de la familia, todo lo anterior quedó plasmado en la Ley del 12 Brumario del Año

II y que admitió, también el reconocimiento voluntario, en caso de que el padre lo quisiera hacer valer, era pues potestativo.

En dicha Ley se estableció también la igualdad de derechos entre los hijos legítimos y los naturales, aunque se dejó de lado a los adulterinos e incestuosos, basado en la tendencia igualataria, así como en la consideración de las faltas de los padres no deben de recaer sobre los hijos.

De la pugna de los anteriores debates se creó o surgió la siguiente:

1.7.4.- LEY FRANCESA DE 1912.

Se refiere así esta Ley a los casos en que se permitía investigar la paternidad en los siguientes supuestos:

a) Concubinato Notorio.- Por la cohabitación con cierto carácter permanente, marital en el período legal durante el cual ha sido posible la concepción (debería de ser notoria).

b) Violación o Rapto.- Cuando la época de concepción coincide con la de este hecho.

c) Seducción Dolosa de la Mujer.- Promesa de matrimonio, abuso de autoridad (que no es precisamente dolosa).

d) Existencia de un Principio de Prueba.- Debería

de ser por escrito, del que se desprendiera un reconocimiento tácito o expreso por parte del hombre de su paternidad.

e) Proveer un determinado hombre a la Subsistencia y Educación del Hijo.- se tomaba como confesión tácita, se confundió en ese tiempo con la verdadera posesión de estado. (9)

(9) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., Quinta Edición, 1980, Páginas 712, 713.

CAPITULO II

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE
MATRIMONIO EN RELACION CON LOS PROBLEMAS FUNDA-
MENTALES DEL DERECHO FAMILIAR**

2.1.0.- PROBLEMAS DE CARACTER ETICO

2.2.0.- PROBLEMAS DE CARACTER SOCIOLOGICO

2.3.0.- PROBLEMAS DE CARACTER RELIGIOSO

2.4.0.- PROBLEMAS DE CARACTER JURIDICO

2.1.0.- PROBLEMAS DE CARACTER ETICO.

Los problemas de carácter ético del Derecho Familiar en relación con los hijos extramatrimoniales se apoyan, en que los principios morales que rigen principalmente en el matrimonio y que son por tanto opuestos a la disolución del vínculo matrimonial, e implicaría una resolución contraria a lo que nos marcan los principios morales, establecidos en relación con la función que tiene la familia, en especial, el matrimonio, ya que fomentaría la inmoralidad de las relaciones familiares, en virtud de que al estar disuelta la familia la armonía y la comunicación se verían interrumpidas, porque cada uno de los cónyuges se preocuparía por sus propios intereses y en consecuencia serían perjudicados los hijos, más aún en el caso de ser extramatrimoniales, y por lo tanto se originaría la corrupción de estos vástagos.

Al estar separados y distanciados los progenitores lógicamente se desatienden la educación y cuidados propios que necesitan los hijos, provoca la desorientación en sus principios morales, porque tal separación va en contra de la educación, que se les ha inculcado generación tras generación dentro de el hogar, del matrimonio y al no cumplirse con estos y no haber existido la comprensión mutua necesaria entre los cónyuges.

Desde el punto de vista ético, el matrimonio debe de constituir una comunidad espiritual entre los cónyuges, de

ayuda mutua, independientemente de las relaciones de tipo biológico-sexual, una forma de vida en que exista, una absoluta complementación que sirva de base a la familia y el estado será pues, inmoral mantener una unión matrimonial, que no cumpla con la finalidad fundamental que es la comunión espiritual entre los consortes y es donde es imposible la convivencia entre los miembros de la familia.

Por lo antes expuesto es que el estado debe de ser el rector en cuanto a estas situaciones, pues dejar esto en manos de los cónyuges, conduciría a poner en peligro la especie humana, ya que lo que más interesa al estado es la conservación tanto del orden jurídico, la seguridad, la especie, y que no degenera, en consecuencia la familia al depender, todo lo anterior del buen funcionamiento de la sociedad.

En el orden social prudente, la planeación política y social empieza por este axioma: Lo que fortalece a la familia, fortalece al estado y a la sociedad.

Es necesario insistir que el matrimonio y la familia siguen siendo la expresión de nuestras costumbres, ideales tanto morales como religiosas más elevados.

La familia es el núcleo vital de la fuerza social, es un semillero de capacidades económicas y de actitudes, positivas ante el trabajo, como agente de el éxito educativo, es mucho más poderosa que la misma escuela.

Al no estar propiamente formada la familia los hijos quedarían moralmente desprotegidos sin un respaldo contra las

viscitudes de la vida, que opone grandes obstáculos a la realización individual de cada persona y que dejaría de por vida un estigma de rencor, en contra de un progenitor que no supo tener el suficiente valor civil para afrontar una responsabilidad de tal magnitud ante la sociedad y que afectaría consecuentemente la higiene mental de el hijo, provocando en la mayoría de los casos un trauma que desembocaría en un rencor en contra de la sociedad y de sí mismo, lo que traería consigo un ser carente de principios morales, cuyo fin principal es el hacer daño a la sociedad, que para él es la causante de su estado, y por lo consiguiente, cargaría con este estigma de por vida.

2.2.0.- PROBLEMAS DE CARACTER SOCIOLOGICO.

En el Derecho de Familia o Familiar el problema Sociológico de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se plantea tomando en cuenta que el matrimonio y en sí la familia constituyen la base de la sociedad organizada, por lo que el Estado debe de preocuparse por mantener unido a este conjunto de personas.

En virtud de que la familia es la célula de la sociedad moral e intelectual más potente dentro del organismo político de la vida social, en cuanto a la cohesión doméstica y la solidaridad entre sus propios miembros, porque los miembros que la componen (cónyuges e hijos) se deben ayudar mutuamente, en las cargas del hogar y en este caso si no existe propia-

mente la familia que es el caso específico que tratamos se esta, en contra de las finalidades superiores que persigue el Derecho Familiar, al estar trunco el hogar, se priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual, debiendo de comprender que la educación es el resultado de una buena organización familiar.

Para los sociólogos la marginación social y la pobreza económica son los factores que originan la mayor parte de la delincuencia.

"Entienden que el joven delincuente es en un principio tan normal como los demás y que su tendencia al delito deriva de su ámbito social, de sus relaciones interpersonales pero principalmente de la educación que se les dió en el seno de su familia, sus características psíquicas y hasta cierto punto físicas se han configurado de acuerdo con unas condiciones sociales que impiden y limitan una evolución plena y sana de sus capacidades potenciales.

Esta perspectiva social considera que la organización psicológica - biológica con que se nace en un marco condicionante en grado mínimo, sin que ello alcance a predeterminar la futura conducta de el individuo, así que las pautas, actitudes y prácticas delictivas son transmitidas entre personas y grupos a través de los líderes nocivos o por contacto de miembros extraños a la familia.

El adolescente inmerso en círculos donde predominan modelos de conducta asociales puede aceptar fácilmente los

actos ilícitos cuando en el fluye además de tales elementos una inadecuación de sí mismo respecto del medio." (10)

Estos problemas surgen al tener, la madre la necesidad de trabajar para conseguir el diario sustento, y con esto ocasiona diversos problemas en relación con la integración de su propio trabajo, por parte de ella y el cuidado de los hijos, de modo que al relajarse las relaciones humanas, redonda negativamente en la organización de la familia, la estabilidad de la misma como base del progreso de la patria.

Todas estas características negativas tienen un efecto desintegrador sobre la familia, puesto que alteran los vínculos y relaciones que unen al niño con su entorno familiar, al tiempo que complican extraordinariamente su integración social, al disponer de menores medios educativos, se expone con ello al joven a todo tipo de deficiencias culturales psíquicas y sociales. No es pues de extrañar que los principales focos de delincuencia estén constituidos en su mayor parte por jóvenes desarraigados de el sistema.

(10) "Enciclopedia de la Psicología Océano", Volumen III Editorial Ediciones Océano ,S.A., Barcelona España, 1979 Pág. 220.

2.3.0.- PROBLEMAS DE CARACTER RELIGIOSO.

Desde el punto de vista Religioso, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, debe de ser criticado en gran medida ya que como se desprende de el primer capítulo de esta misma tesis, de las bases de las Leyes Canónicas es que surgen las diferencias entre las diversas clasificaciones de los hijos, que se reflejaron en las legislaciones sobre todo aquellas en que tenía un gran arraigo el catolicismo, resultado de la gran influencia que ejercía en aquella época la iglesia católica por lo que dichos ordenamientos se encontraban inspirados por un proteccionismo profundo hacia el matrimonio como, institución indisoluble y por lo tanto contraria al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por su carácter inmoral, por lo tanto habrá contradicción con los principios del Derecho Familiar, dado que las normas católicas tienen distintos fundamentos, que las normas jurídicas, máxime si se toma en cuenta, que la iglesia posee una gran influencia moral y decisiva más allá del púlpito.

Se podría pensar que la forma de pensar de la iglesia, debería de estar cambiando en cuanto a este tema, que al igual que el divorcio, y aún en casos más progresistas como es el de la procreación artificial, la fertilización in vitro y la experimentación con embriones vivos, deberían de tener un trato más avanzado y menos restrictivo, lo cual no ha sucedido

en el dogma de la iglesia y sigue por tanto la defensa de sus instituciones morales. En especial el matrimonio, ya que cualquier cambio que socave la estabilidad de ésta, va en contra de los propios dogmas cristianos para lo cual existe la institución que se denomina: "La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fé", órgano que define lo que es o no permitido y por lo tanto la iglesia lo estableció para custodiar la pureza de la fé, para defender su identidad y protegerla (a la sociedad) de la relajación de las costumbres, dejando un margen escaso o nulo para disensiones por parte de los gobiernos y religiosos en torno a cuestiones fundamentales, las razones que esgrime la iglesia son las siguientes:

Si se sigue permitiendo la relajación de éstos dogmas, conducirá a la destrucción de la estructura de la propia iglesia y a la decadencia moral, y dentro de estas cuestiones se encuentran los hijos ilegítimos que es, para la iglesia una inmoralidad y existiendo hasta la fecha un pensamiento conservador (no dejando a los católicos la menor duda de lo que la iglesia espera de ellos), y retrograda, a diferencia de el progreso y avance de la legislación familiar que poco a poco se va desarrollando de acuerdo a las innovaciones y cambios propios que se dan en la sociedad.

Argumenta además que su propósito primordial es redimir al mundo del pecado, lo cual significa que se rechazarán todas las sugerencias de que la iglesia modifique sus antiguos preceptos morales.

En efecto se hace hincapié que los principios que han sostenido a la iglesia en el pasado como aquel según el cual el matrimonio es la unión permanente de un hombre y una mujer al contrario del divorcio, el aborto o la homosexualidad etc., esperamos que el pensamiento dogmático cambie para bien de la propia iglesia.

2.4.0.- PROBLEMAS DE CARACTER JURIDICO.

Los problemas de carácter jurídico en relación a los hijos extramatrimoniales, deben examinarse atendiendo a que el estado tiene intervención en la regulación de las relaciones familiares por lo que se discute si debe dejarse al arbitrio de los particulares su regulación.

Las relaciones familiares desde el punto de vista legal son materia propia de los Códigos Civiles siendo en ellos por lo tanto donde hay que buscar las disposiciones legales concernientes a la familia.

El Derecho Civil Mexicano en lo que afecta a la familia, constituye una legislación muy progresista, desde el punto de vista social, sin perjuicio de la permanencia de los principios tradicionales de nuestro pueblo.

Desde el punto de vista jurídico se justifica la regulación de este tema, por el estado para su reglamentación así como en las demás instituciones de Derecho Familiar, por que como representante de los intereses de la sociedad, tiene

autorizada dicha facultad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en el artículo 130 párrafo tercero que a la letra dice:

"El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en, los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen".

Se justifica la intervención del Estado en la regulación sobre el tema de los hijos nacidos fuera de matrimonio por estar en juego los intereses de la familia en razón de que esta constituye la célula de la sociedad y debe de cuidar el buen funcionamiento y armonía entre los que la forman.

Es de gran importancia la organización familiar como base esencial de la nacionalidad; la familia es la institución del estado que cuando se encuentra organizada de acuerdo con los principios jurídicos y morales convenientes constituye su más firme base.

Cuando se ve interrumpida la armonía familiar por los conflictos conyugales, por la separación de los cónyuges o ausencia de alguno de estos, o existen ciertas causas que originen los conflictos familiares o conyugales como es el caso de que estamos tratando, el estado prevee el caso de inconfor-

midad sobre alguno o algunas de las cuestiones de referencia y atribuye en tal eventualidad al juez de lo familiar, correspondiente la misión de avenirlos y si ello no fuere posible, la facultad de resolver de tal forma, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, tratando de proteger a las personas inocentes que se verían perjudicadas si se dejará al arbitrio de cada uno de los padres, eludiendo responsabilidades y obligaciones, que sería el caso específico de los hijos extramatrimoniales, en nuestra legislación las facultades como los deberes de los padres se hallan establecidos en beneficio de los hijos y no propiamente de los padres es por esto que el juez de lo familiar es el más evocado para tratar de defender los derechos en este tipo de cuestiones, claro con los requisitos previos que exige la Ley según el caso de que se trate.

CAPITULO III

**EL DERECHO FAMILIAR COMO PARTE DEL DERECHO
CIVIL SU EVOLUCION E IMPORTANCIA.**

3.1.0.- DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR Y DE
DERECHO CIVIL

3.2.0.- DIFERENCIAS ENTRE DERECHO FAMILIAR Y
DERECHO CIVIL

3.3.0.- EL DERECHO FAMILIAR COMO UN DERECHO
SOCIAL

3.1.0.- DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR Y DE DERECHO CIVIL.

El Derecho Civil, durante las sucesivas etapas de su desarrollo, va adquiriendo diversos significados, como se puede observar en el Derecho Romano, así mismo, al evolucionar en la edad media, en las épocas moderna y contemporánea sufre diversas mutilaciones, porque de su ámbito se van segregando conjuntos de normas, que, dada la complejidad creciente de las relaciones humanas, van formando otras disciplinas, (Derecho Mercantil, Laboral y Agrario), en cada momento histórico del Derecho Civil, rama principal u originaria del Derecho Privado, que refleja en su contenido, de manera directa e indirecta, las vicitudes de la organización política, económica y social de cada país y de cada región.

La etimología del vocablo "CIVIL", proviene del latín "CIVES CIVITATIS", que significa: "común a los ciudadanos o aplicable a los ciudadanos", por lo que el Derecho Civil Romano era aplicable a los ciudadanos romanos. En sus orígenes el "Jus Civile" comprendía todo el Derecho de Roma (privado y público), actualmente en su estudio, quedan incluidas ciertas materias que no son privativas o exclusivas de esta disciplina, sino que pertenecen al campo del derecho o a ciertas ramas del mismo, tales como la teoría de las normas jurídicas y sus funciones e interpretación; la teoría de los derechos subjetivos y los conflictos de leyes en el tiempo y el espacio.

"La evolución del Derecho Civil abarca en su desarrollo, dos milenios y medio, a partir de la Ley de las doce tablas en Roma, del año 527 A.C., hasta nuestros días".(11)

Considerando que en virtud de la evolución operada dentro del seno del Derecho Privado, se han venido destacando como ramas autónomas, respectivamente, el Derecho Mercantil, del Trabajo y Agrario es necesario definir al Derecho Civil por exclusión.

Conforme a un concepto general, bastaría decir que en esta última rama se regulan todas las relaciones entre particulares que no son comerciales, agrarias u obreras.

No obstante, conviene determinar dentro de estas relaciones que median entre particulares, cuales son específicamente las que regula el Derecho Civil. Por este motivo aludimos en primer término a las relaciones familiares y después a las de tipo patrimonial, precisando que éstas últimas no deben de tener contenido mercantil, agrario u obrero: por consiguiente, son incluidas las obligaciones correspondientes a las relaciones que resulten de actos jurídicos de naturaleza civil.

En tal virtud, es de considerarse que es aplicable la definición de Derecho Civil que da el catedrático de la ma-

(11) Galindo Garfias Ignacio, "El Derecho Civil", Parte General, Personas Familia Primer Curso, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., Séptima Edición, 1985, Páginas 93, 94, 95.

teria, Dr. Rafael Rojina Villegas, por las conclusiones expuestas con anterioridad, porque contiene todos los elementos que componen el Derecho Civil vigente; dicha definición es como sigue: "El Derecho Civil, es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al matrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero". (12)

El Derecho Familiar o de Familia, empieza a destacarse como rama autónoma, originándose por una evolución en el orden jurídico de la familia y en las instituciones que la forman, por lo que dejará de ser oportunamente una rama dependiente del Derecho Civil vigente, como ocurrió anteriormente con el Derecho Mercantil, Agrario y Obrero.

Para tener un concepto adecuado del Derecho Familiar, es necesario conocer las instituciones que lo forman, así como saber su procedencia y evolución. La más importante de las instituciones que forman el Derecho Familiar, es la familia misma, y esta puede definirse como un núcleo de personas o grupo social, que ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente, del hecho biológico de la generación, y se

(12) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., Cuarta Edición, 1982, Página 43.

refiere concretamente a la familia, como un conjunto de personas, que en sentido amplio, comprende a los parientes que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación legítima o natural y en casos excepcionales, la adopción o filiación civil.

El conjunto de vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar, forman el parentesco y es la línea que acota o limita la aplicación de las normas del Derecho de Familia. Estos vínculos jurídicos, se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, determinando el estado civil de la persona.

La familia moderna ha perdido la extensión y estabilidad que tuvo durante la vigencia del Derecho Romano, así como durante la Edad Media, por lo que a su vez ha evolucionado desde el punto de vista económico, ya que la familia dejó de ser un grupo inmediatamente útil a la economía de una nación, puesto que su capacidad de producción, ha sido substituída por la técnica industrial. En nuestro país la familia mexicana sigue siendo el grupo de formación del hombre, por lo menos en lo que respecta en su constitución moral.

El orden jurídico que se encarga de regular, crear y organizar las relaciones familiares, forman el Derecho Familiar o de Familia, que comprende las disposiciones relativas al matrimonio, concubinato, la filiación legítima o natural, los alimentos, el patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, el divorcio, etc..

En cuanto a la constitución de la familia, esta se clasifica en cuanto a su organización del grupo que la forma.

En estricto derecho, la familia moderna se integra atendiendo al parentesco por consanguinidad de la siguiente manera:

a).- En línea recta ascendientes y descendientes.

A B U E L O S

P A D R E S

H I J O S

N I E T O S

B I S N I E T O S

b).- En la línea colateral

H E R M A N O S

S O B R I N O S

T I O S

P R I M O S

De manera que la definición expuesta por el catedrático universitario, Ignacio Galindo Garfias, se ajusta al considerar que reúne los elementos que forman el derecho familiar o de familia, y que es la siguiente:

" El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes".(13)

En efecto, esas facultades y deberes que señala el citado autor, pueden considerarse de carácter asistencial, porque nacen de las relaciones que existen entre los parientes y tienen un aspecto de potestad y sujeción establecida para la protección de aquél miembro de la familia que la necesita.

3.2.0.- DIFERENCIAS ENTRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL.

Como se ha expuesto anteriormente, el Derecho Familiar o de familia, ha dado los primeros pasos para adquirir su independencia del Derecho Civil, originada por el fenómeno evolutivo en la organización de la familia y consecuentemente en

(13) Galindo Garfias Ignacio, Opus Cit., Página 437.

el orden jurídico. Esto dá origen a que existan ciertas diferencias entre el derecho Civil y Familiar, que marcan sus características como un sistema jurídico autónomo o independiente del Derecho Civil, así como ocurrió anteriormente con el Derecho Mercantil, Agrario y Obrero, que por el crecimiento de las relaciones humanas, originadas por el desarrollo industrial y técnico, el Derecho se va especializando para que la justicia sea aplicada equitativamente y proporcional a los grupos sociales, según en la esfera jurídica en que se ubiquen.

Las principales diferencias que existen entre el derecho Familiar y el derecho Civil, son las siguientes:

a) El Derecho Civil se encarga de regular las relaciones jurídicas que existen entre las personas físicas y morales, que no son de contenido familiar.

El Derecho de Familia o Familiar, regula las relaciones y la conducta de los miembros de la Familia organizándola jurídicamente a fin de mantener su orden y evitar que se disuelva.

b).- En el Derecho Civil, la intervención del Estado para regular las relaciones de carácter jurídico-económico entre los sujetos de derecho, son individualistas, es decir, solo vigila el cumplimiento de las normas aplicables a cada persona en particular.

En el derecho de familia, las relaciones entre los sujetos de derecho, son reguladas por el estado y tiene este plena intervención en cada uno de los actos jurídicos en los que participan los miembros de familia, por lo que el derecho familiar puede considerarse que es de orden público y a la vez, de un contenido de derecho social, porque el Estado vigila los intereses y la conservación de la familia, ya que se ha reconocido como la célula de la sociedad, y de su buen funcionamiento depende la firmeza de la estructura del estado porque la familia es un grupo social cohesivo y solidario por naturaleza.

3.3.0.- EL DERECHO FAMILIAR COMO UN DERECHO SOCIAL.

Como se ha expuesto anteriormente, el Derecho Familiar es de contenido Social, lo que le imprime el carácter de orden público, y el Estado debe tener interés en la conservación del grupo familiar, ya que como se tiene expuesto, la familia es la base fundamental de la sociedad, y de su buen funcionamiento depende de la firmeza de la estructura del Estado porque la familia es un grupo social cohesivo y solidario por excelencia.

Existen diversas opiniones de los tratadistas que sostienen que el Derecho Familiar se encuentra comprendido dentro del Derecho Público, porque el interés superior del Estado, es sólo conservar la armonía familiar, siendo primordial

mente su intervención en las relaciones familiares, por que así no se ven menoscabados los intereses de los miembros de la familia, que se podrían ver perjudicados si se dejare al arbitrio de los particulares.

Existen tesis, como la de Antonio Cicú, quien afirma que el Derecho Familiar se encuentra entre el Derecho Privado y el Derecho Público, es decir: "...Al lado del Derecho Público y el Privado, existe otra rama que es el Derecho de Familia". Y prosigue diciendo: "En el Derecho de Familia se produce la estructura del Derecho Privado, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. En el Derecho de Familia este segundo interés es superior. Así, por ejemplo, la relación conyugal y la relación paterno filial prueban esta afirmación. No debe pues incluirse en el Derecho Privado, el Derecho de Familia, pero tampoco debe de estar comprendido dentro del Derecho Público. De allí se concluye, que al lado de las tradicionales ramas del Derecho, debe aceptarse una tercera rama, el Derecho de Familia."(14)

Otros autores niegan la división del Derecho en Público y Privado (Rosmín y Riva) y sostienen "que todo el Derecho es Privado, porque el sujeto de todo el derecho es el hombre y por causa de él se ha establecido en razón de ser po

(14) Cicú Antonio, El Derecho de Familia, Traducción de Santiago Sentís Meleno, Editorial EDIAR, S.A., Buenos Aires Argentina, 1947, Página 443.

sible la coexistencia humana, de manera que cada uno de los individuos en particular puedan existir, y por lo tanto, de acuerdo con esta opinión, la rama del Derecho que se conoce como Derecho Público, no tiene razón de ser, ni fundamento por que todo el orden jurídico se ha instituido en razón del hombre." (15)

Una moderna concepción que es adoptada por la más reciente doctrina, ha podido considerar al Derecho de Familia como un Derecho Público, que en realidad se trata de un conjunto de normas que son el Derecho Privado y adquieren caracteres Públicos, porque son, en su mayoría, normas coactivas.

Esto es debido al hecho de que la familia, si no puede ya configurarse en nuestra sociedad como organismo político menor, de acuerdo con la de los romanos, es sin duda, un organismo, cuya vida y garantía interesa al Estado, que cada día se vuelve más solícita hacia la familia.

" Por lo que se refiere a nuestro Derecho Positivo no ha sido necesario recurrir a la creación de una tercera rama del Derecho. Cuando en ciertas relaciones jurídicas, el interés colectivo se manifiesta en forma preponderante, sobre el interés particular de una persona o de un grupo de personas, o de una clase social , estas relaciones jurídicas han llegado a

(15) Puglatti Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Robredo México, D.F. 1943, Página 30.

formar parte del Derecho Público, pues el Estado, en ejercicio de su poder soberano y con el propósito de tutelar el interés general de un grupo o de una clase social, establece de modo imperativo, las normas a las que quedan subordinadas las partes, sin posibilidad a renunciar a ellas, al establecerse la relación jurídica. Así ocurre por ejemplo, en el contrato de trabajo, y en el contrato de seguro".(16)

El espíritu del legislador que se expresa en el Código Civil de 1928 se encuentra influido por la idea de la socialización del derecho, peor en lo que se refiere a bienes y obligaciones, el criterio individualista impera aún sobre el social y en materia familiar es donde se ha empezado a dar los primeros pasos, para la socialización del Derecho, y por esa razón, se justifica la idea de la independencia del Derecho Familiar y además de que el contenido social de sus normas, cabe dentro del derecho social, por lo que son de citarse las siguientes reformas realizadas en materia familiar:

a).- La igualdad en el hogar para ambos cónyuges (art. 168 c.c.), b).- Impedimentos para contraer matrimonio y los fines del matrimonio (art. 156 c.c.), c).- El patrimonio familiar (arts. 723, 727, y 730 c.c.), d).- Sociedad Conyugal y Separación de bienes (art. 98 f.v. y 178 c.c.), e).- El divorcio voluntario (arts. 272, 273 y 274 c.c.), f).- En la tutela, se adopta el sistema germano de autoridad, se crea el consejo de

(16) Galindo Garfias Ignacio, Opus Cit., Página 79.

tutela, órganos de vigilancia (arts. 626, 631, 632, 633 c.c.), g).- Se permite la investigación de la paternidad en los casos de violación raptó o estupro (art. 382 c.c.), h).- Se da la libertad de testar, y se impone la obligación de proporcionar alimentos a las personas que en vida del autor de la herencia, tienen derecho de exigirla en él (arts. 1368 y 1374 c.c.), i).- Se reconoce el concubinato (arts. 1368 f.v. y 1635 c.c.).

"Aún cuando al Código Civil de 1928, se le ha pretendido ver como un código de derecho social, engloba ideas francamente individualistas, ya que los redactores no tuvieron reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras por lo que hace, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación mexicana, para proponer algunas reformas y sobre todo, procurando encausar en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917." (17)

(17) Galindo Garfias Ignacio, Opus Cit., Pág. 79.

CAPITULO IV

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE
MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

- 4.1.0.- EN EL CODIGO DE 1870
- 4.2.0.- EN EL CODIGO DE 1884
 - 4.2.1.- SISTEMAS PARA HEREDAR DEL CODIGO DE 1884
 - 4.2.2.- REGLAS DE PARTICION DE HERENCIA EN EL CODIGO DE 1884.
- 4.3.0.- LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914
- 4.4.0.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
 - 4.4.1.- CASOS EN QUE SE CONCEDIO LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD EN EL CODIGO DE 1917.
- 4.5.0.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 4.5.1.- REQUISITOS PARA LA LEGITIMACION
 - 4.5.2.- DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO
 - 4.5.3.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCUBINATO
 - 4.5.4.- SOBRE LA POSESION DE ESTADO
 - 4.5.5.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.
 - 4.5.6.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.
 - 4.5.7.- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CONCEPTO Y GENERALIDADES
 - 4.5.8.- REQUISITOS SUBSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.
 - 4.5.9.- REQUISITOS FORMALES ANTE EL REGISTRO CIVIL
 - 4.5.10.- CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO
 - 4.5.11.- IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO

- 4.5.12.- SOBRE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO E
IMPUGNACION.
- 4.5.13.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO
- 4.5.14.- DE LA PATRIA POTESTAD
- 4.5.15.- DE LA CUSTODIA
- 4.5.16.- INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
- 4.5.17.- IMPUTACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
- 4.5.18.- OPINIONES SOBRE LA INVESTIGACION DE LA
PATERNIDAD.
- 4.5.19.- SISTEMAS DE INVESTIGACION
- 4.5.20.- SOBRE LA ACCION DE INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
- 4.5.21.- EXCEPCIONES OPONIBLES A LA ACCION DE INVESTI-
GACION DE PATERNIDAD
- 4.5.22.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IMPUTACION DE
PATERNIDAD
- 4.5.23.- CONSIDERACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

4.1.0.- EN EL CODIGO DE 1870.

Este Código fué redactado aún bajo el régimen del licenciado Benito Juárez, que clasificó de manera infamante a los hijos en legítimos por un lado y por otro a los hijos nacidos fuera de matrimonio en naturales y espurios, pero aún estos últimos se clasificaron a su vez en adulterinos e incestuosos, la razón de tal clasificación se debió principalmente a fin de conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones según su categoría (artículos 383, 3460 al 3496 C.C. de 1870).

Aún en este Código regía el principio que prohibía de manera injusta la legitimación de los hijos adulterinos e incestuosos (se fué derogando tal disposición paulatinamente gracias al ejemplo de la jurisprudencia francesa que consideraba como una obra moralizadora y humana a favor de los hijos).

Así que cuando concurrían toda esta variedad de hijos la Ley iba haciendo una verdadera graduación para determinar la parte que correspondía a cada tipo de hijos, de tal suerte el sistema era muy complicado en cuanto a calcular la porción hereditaria, tomemos como ejemplo el caso del artículo 3464 del referido código:

"Si el testador tuviese hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes, pero al distri-

buirse estas entre los mencionados hijos se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no el quinto de que el padre puede disponer".

No obstante lo anterior el principio fundamental era categórico: bajo la condición del reconocimiento el hijo natural o espurio podían heredar como hijos legítimos si no existían otra clase de parientes, o heredaban un tanto de lo que debiera corresponder al legítimo, si concurrían naturales con legítimos o legitimados, así en este código se establecía:

"Si quedaren solo hijos naturales o solo espurios unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos".

Lo anterior venía ligado al artículo 383 del mismo ordenamiento ya que se exigía el requisito del reconocimiento:

"Artículo 383.- El hijo reconocido por el padre por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por este.

III.- A percibir la porción hereditaria que le señale la ley."

En estas condiciones el problema no tenía dificultad alguna, cubierta por los hijos naturales y espurios la condición de ser reconocidos para que se les atribuyeran sus dere-

subsecuente matrimonio, al ser establecido que únicamente podían ser legitimados los hijos naturales los cuales eran los hijos concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que la madre y el padre podían casarse aunque fuera con dispensa, por otra parte estaba aún prohibida investigación de la paternidad, cualquiera que fuera la causa no importando que se estableciera a favor del hijo, teniendo dos excepciones a saber:

- a) Rapto o violación si coincidía la fecha del delito con el hecho.
- b) Hallarse el hijo en posesión de estado.

Por lo que correspondía a los diferentes tipos de hijos se clasificaban en igual forma que el Código anterior de 1870.

Al suprimirse como ya se dijo el régimen de Las "Legítimas" se creó todo un sistema para heredar por parte de los hijos del autor de la herencia, se estableció que en función de una medida de dignidad de el hijo y el derecho para heredar, determinó las posibles reducciones de la herencia de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Dicho sistema fue muy complicado con criterio matemático por cuanto que reguló infinidad de casos es decir todos aquellos que se presentaron de la combinación de los hijos legítimos con los naturales, espureos, así como los ascendientes de tales combinaciones, se mencionan a continuación las más comunes.

4.2.1.- SISTEMA PARA HEREDAR DEL CODIGO DE 1884.

- a) Hijos legítimos con naturales.
- b) Hijos legítimos con naturales y espureos.
- c) Hijos legítimos con espureos.
- d) Hijos naturales con espureos.
- e) Hijos naturales con ascendientes de 1er. grado.
- f) Hijos naturales con ascendientes de 1er. grado y espureos.
- g) Hijos naturales con ascendientes de 2do. grado y espureos.
- h) Hijos espureos con ascendientes de 1er. grado.
- i) Hijos espureos con ascendientes de 2do. grado o ulterior grado.

4.2.2.- REGLAS DE PARTICION DE HERENCIA EN EL CODIGO DE 1884.

Las reglas fundamentales en cuanto a la participación de la herencia en este Código de 1884 eran las siguientes:

"a) Los hijos naturales y los espureos cuando concurrían solos es decir, cuando no existían hijos legítimos o legitimados, ni ascendientes de primer grado, tenían todos los derechos de un hijo legítimo y su porción hereditaria no se reducía aún cuando existieran colaterales o cónyuge superstite.

b) Los hijos naturales frente a los legítimos o legitimados no tenían la misma porción hereditaria, se reducía esta en un tercio para aumentar la del hijo o hijos legítimos.

c) En esta regla se supone que concurriendo hijos naturales con los padres del autor de la herencia, estos no quedaban excluidos, los padres tenían considerados como una sola persona cuando vivieran ambos, los derechos de un hijo natural.

d) El Código de 1884 también tenía la regla que ahora existe en el código vigente para toda clase de hijos, en el sentido de que concurriendo hijos legítimos con ascendientes, estos últimos solo tienen derecho a alimentos.

e) Otra regla de importancia en el Código de 1884, era la referente a la disminución de la parte correspondiente a los hijos espureos frente a los naturales.

Si concurrían hijos legítimos con espureos, estos solo tenían derecho a alimentos, si concurrían naturales con espureos, la porción correspondiente a estos se reducía en una mitad que acrecía a la parte correspondiente a los hijos naturales, cuando concurrían hijos naturales con ascendientes de segundo grado o ulterior grado, entonces los hijos excluían a esos ascendientes, quienes solo tenían derecho a alimentos" (18)

(18) (Cfr.) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. Quinta Edición 1981, Páginas 452, 453, 454.

4.3.0.- LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Esta reforma no tiene en su texto ningún ordenamiento de trascendencia para el desarrollo de este tema.

Se refiere sobre todo a establecer el divorcio vincular, dejando desde tal momento a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima, no obstante se hace referencia a este punto pues es necesario establecer que es un antecedente histórico de lo que hoy en día forma parte del derecho familiar para formarnos así mismo, un buen cuadro de conocimientos.

Es necesario agregar que esta reforma la promovió también Don Venustiano Carranza.

4.4.0.- EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Después y aún durante el poder de Don Venustiano Carranza el día 9 de Abril de 1917, se expide un conjunto de ordenamientos, en el cual se segregaba del tronco del Código Civil, la materia Familiar para darle autonomía, de la que aún en nuestros días disfruta.

De tal manera esta Ley tuvo cinco innovaciones que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- a) Matrimonio Disoluble.
- b) Introducción de la Adopción.
- c) Substitución del Régimen Legal de Gananciales

por el de separación de bienes.

d) Igualdad de el Hombre y la Mujer en el Matrimonio.

e) Igualdad de los Hijos Naturales.

Es necesario hacer notar que solo el último inciso es el más importante, en nuestra disertación, los anteriores se mencionan a fin de tener un buen cuadro de conocimientos, sin ser necesario entrar al desarrollo de los mismos por ser obvio.

Este nuevo ordenamiento deroga de manera expresa la división de los hijos naturales y espureos, y se establece el término en general de hijos naturales para los hijos concebidos fuera de matrimonio.

No obstante que se quiso mejorar la situación y a la vez suprimir las diferencias denigrantes entre los hijos espureos y naturales, en forma por demás sorprendente se dispuso que este tipo de hijos solo tendrían derecho a ostentar el apellido del progenitor que lo reconociera.

Deliberadamente se omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, no obstante que gozaban de estos derechos en los anteriores códigos de 1870 y 1884.

Bajo tal premisa, de nada sirvieron las argumentaciones y estudios presentados sobre la interpretación de este artículo 210 en los años de 1923 a 1925, por el jurista Don Luis Cabrera.

"Al demostrarse de manera fehaciente que continuaban vigentes las disposiciones del Código Civil, de 1884 toda vez que se demostró desde todos los puntos de vista que la Ley de Relaciones Familiares no pudo derogar ni suprimir el derecho del hijo natural reconocido: tanto para exigir alimentos, como para reclamar la porción hereditaria correspondiente." (19)

En cuanto a lo primero porque en el capítulo relativo a alimentos se regula del deber de los padres de alimentar a los hijos, sin hacer distinción, y en cuanto a lo segundo por que lo referente a la sucesión legítima no quedó derogado por la Ley de Relaciones Familiares.

No obstante estas consideraciones y que aún se trato de que continuaran vigentes las disposiciones de los anteriores códigos, la jurisprudencia que interpretado este precepto se cifó a lo estrictamente establecido literalmente en este artículo.

- (19) Cabrera Luis, Derogación de los Preceptos del Libro Cuarto del C.C., Tomo IV, Números 2 a 43, Editorial El Foro de la Revista de la Barra Mexicana de Abogados, México, D.F., 1926, Páginas 254 a 265.

4.4.1.- CASOS EN QUE SE CONCEDIO LA INVESTIGACION DE PATER-
NIDAD EN EL CODIGO DE 1917.

Estos fueron los siguientes supuestos:

- a) Violación o rapto, si coincidían estos con la fecha del hecho.

- b) Cuando existiera la posesión de estado de el hijo natural y se tuviera al mismo tiempo otras pruebas o un principio de prueba por escrito (ar-
tículos 197, 198).

Al efecto en la exposición de motivos se argumentó:

Se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos que pudiera originar, y en exacta concordancia a esta declaración prescribió el artículo 210 que a la letra dice:

"El reconocimiento solamente confiere al reconoci-
do el derecho a llevar el apellido del que lo hace".

En forma inverosímil y retrograda podemos darnos cuenta que hay una gran contradicción en este ordenamiento ya que por una parte le concede al hijo un apellido, que podía interpretarse en un trato más humanitario y por otro le niega los derechos que ya había obtenido a su favor, a partir de este momento podemos decir que empieza a cambiar en forma positiva la idea que se tiene del concepto de hijo natural.

4.5.0.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este conjunto de preceptos fué emitido el 30 de Agosto de 1928, y en cuyo cuerpo otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales, sin distinción alguna, no solo el derecho al apellido sino también a alimentos y a heredar en relación con el progenitor que lo reconoció, derechos estos que categóricamente les había negado la Ley de Relaciones Familiares.

Así mismo se ampliaron los casos de investigación de paternidad que se establecieron en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales, siempre y cuando el nacimiento ocurriera dentro de los 180 días de iniciado este y 300 después de haber cesado la vida en común, esto considerado como lo más importante por cuanto corresponde a nuestro tema a tratar.

De este momento en adelante el Código Vigente habla solo "Del Reconocimiento de los Hijos Nacidos Fuera de

Matrimonio" ya no dándoles la denominación anterior de la Ley de relaciones Familiares, que habla del reconocimiento de los "Hijos Naturales", aún en lo referente a la Legitimación no se mencionan las palabras hijo natural como a continuación se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 354.- "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Por ser necesario al orden de este trabajo antes de entrar de lleno a nuestro tema principal es primordial dedicarle unas cuantas palabras a la legitimación.

Definición: Don Antonio de Ibarrola lo define como:

"La Ficción legal de la cual los hijos concebidos fuera de matrimonio, se consideran como legítimos y con capacidad de disfrutar los beneficios que la ley concede a estos". (20)

Por tanto esta institución constituye un medio de otorgar el carácter de matrimoniales o legítimos a los hijos concebidos fuera de matrimonio y que por haberlo celebrado

(20) De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, D.F., Tercera Edición, 1984, Página 413.

posteriormente, entre sí los padres deben ostentar esa condición, también se concede en determinadas circunstancias a los hijos de padres que no han podido por causas especiales contraer matrimonio pero que por regla general, se encontraban al tiempo del nacimiento de la concepción de el hijo en aptitud legal para celebrarlo (por ejemplo en el caso de dispensa).

Márcase aquí la diferencia de origen entre las dos clases de legitimación generalmente admitidas:

La que se produce por el subsecuente matrimonio de los padres y la que tiene lugar por una concesión del poder del estado.

Para mayores antecedentes históricos sobre este punto es necesario remontarse a el último punto del primer capítulo de esta misma tesis.

Nuestro código solo reconoce la legitimación por el subsecuente matrimonio de los padres y expresa:

"Artículo 355.- Para que el hijo goce de el derecho que le concede el artículo que precede los padres deben de reconocerlo expresamente antes del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres conjunta o separadamente".

De tal manera la Ley opera aquí una asimilación completa y trata al legitimado como si hubiera nacido dentro de

matrimonio, hay que tener en cuenta que hay hijos que no pueden ser legitimados, que es el de los hijos adulterinos e incestuosos haciendo la observación que en algunas legislaciones extranjeras se tiende a facilitar la legitimación de los hijos por subsecuente matrimonio de los padres, ampliando sus facilidades por ejemplo a permitir la posibilidad de legitimación en caso de hijos incestuosos, de padres que no tienen vínculos de parentesco en línea recta o dentro de segundo grado en la colateral y a los adulterinos cuando la legitimación no se sigue o pueden seguirse graves perjuicios para la descendencia legítima por razón de matrimonios anteriores, (legislación italiana).

4.5.1.- REQUISITOS PARA LA LEGITIMACION.

a) Es necesario que el hijo tenga la condición legal de natural y que haya sido legitimado por los padres antes o después del matrimonio.

b) El niño debe de estar vivo.

c) El niño debe de haber nacido antes de la celebración del matrimonio ya que si nace después de la celebración del matrimonio, es legítimo.

d) Es condición expresa que los dos esposos sean

los padres del niño, la legitimación no tiene como fin el permitir la creación de una filiación fuera de los lazos reales de la sangre, para ello existe la adopción.

Por último los efectos que persigue la legitimación es en sí el igualar a los hijos "Legitimados", en derecho a los hijos nacidos dentro de matrimonio.

4.5.2.- DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Como ya se expresó en el principio de este capítulo se equiparán en derecho los hijos nacidos fuera de matrimonio con los hijos legítimos, siempre y cuando se demuestre plenamente la filiación en los términos del artículo 360, del Código Civil respecto de el padre y la madre, es decir para el padre la filiación se prueba por el reconocimiento o por la sentencia que declare la paternidad y para la madre por el mero hecho del nacimiento, esto se dá por ejemplo en el artículo 1607, del Código Civil, en el cual se habla simplemente de la herencia de los hijos, en que todos adquieren por partes iguales, sin hacer distinción entre los naturales y legítimos como lo hacen los códigos de 70 y 84; con esta certera decisión de borrar casi totalmente estas diferencias, que no deben gravitar sobre los hijos absolutamente inocentes, como una mancha, de las faltas cometidas por sus padres y que no merecen por tanto sufrir las consecuencias de las mismas.

4.5.3.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCUBINATO.

Se refuerza lo anterior con lo consagrado especialmente para la concubina y sus hijos (que necesariamente son hijos naturales) así como de la posible concurrencia de los hijos legítimos que hubiere tenido el autor de la herencia con estos hijos naturales.

En el mismo Código Vigente se admite que la paternidad si puede investigarse en los casos en que haya elementos para poder sospechar que determinado hombre es el padre, así como en el matrimonio se presume que es el marido, quien engendra a los hijos que tenga su esposa, en el concubinato dentro de la vida marital bajo el mismo techo; en virtud de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre y, con el trato sexual continuo se presume que el concubino es quien engendra a los hijos que tenga la concubina después de los 180 días de iniciada la relación o dentro de los 300, siguientes a la fecha en que se terminó (art. 383 C.C.).

Por tanto queda establecido que el legislador de 1928, ha reconocido el derecho de los hijos a heredar por ejemplo, sin clasificarlos en naturales, incestuosos o adulterinos, sin reducir por esta causa su porción hereditaria aún cuando concurren los hijos nacidos dentro de matrimonio.

Sin embargo todo este sistema del Código Civil no nos autoriza para aceptar de plano ningún derecho de los hijos

nacidos fuera de matrimonio si no se cumple con el requisito previo de acreditar la filiación, cuando el Código habla de hijos ya sean legítimos o no, supone lógicamente que este acredite su filiación.

Así que para los hijos legítimos la filiación queda acreditada justificando el matrimonio de los padres y el hecho de su nacimiento con el acta de registro civil correspondiente, pero para los hijos nacidos fuera de matrimonio el probar su filiación se complica en razón de lo siguiente:

Nuestro Código Civil vigente expresa en el artículo 340, que la filiación de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

4.5.4.- SOBRE LA POSESION DE ESTADO.

En el artículo 341, se permite que en ausencia de actas si estas fueran defectuosas, incompletas, destruidas o falsas, se podrá suplir la prueba acreditando la posesión de estado de hijo legítimo.

A su vez del artículo 342, se desprende que los hijos habidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y por alguna causa no es posible averiguar el lugar en donde se casaron, no se podrá descartar su calidad de hijos legítimos, si acreditan la posesión de estado en los

términos que dispone el propio Código Civil, que al efecto expresa lo siguiente:

"Artículo 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido en matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, pero la testimonial, no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado de este deberá tomarse la prueba sin admitir de otra clase".

"Artículo 342.- Si hubieren hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia o por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación de acta de enlace de sus padres siempre y cuando se pruebe que tiene la posesión de estado de hijo de ellos o que por los medios de prueba de autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no este contradicha por el acta de nacimiento."

Así que el Código Vigente toma a la posesión de estado solo como una prueba más de filiación y no como una específica forma de reconocimiento.

El simple hecho de dar alimentos no configura el trato y no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad, por ello no puede admitirse la acción en base a este único hecho. Este es el principio de justicia necesario para no impedir las actitudes solidarias y compasivas de los sujetos que otorgan alimentos a otros, no obstante que no exista el deber moral derivado de una presunta paternidad.

4.5.5.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

"De tal manera que para los hijos legítimos tenemos fundamentalmente tres formas de acreditar la filiación.

- a) La perfecta.
- b) La de posesión de Estado.
- c) La que permite en general todos los medios de prueba". (21)

(21) Rojina Villegas Rafael, Tomo IV, Opus. Cit. Pág.446

4.5.6.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Para los hijos nacidos fuera de matrimonio la filiación respecto de el padre sólo puede acreditarse de dos maneras.

- a) Por el reconocimiento voluntario.
- b) Por sentencia que declare la paternidad (por lo que corresponde a la madre por el sólo hecho del nacimiento artículo 360).

Como en el Código en vigor no exige en lo referente a la herencia por ejemplo, de los hijos y demás descendientes el reconocimiento, lógicamente acepta que el derecho a heredar depende de la filiación, que este reconocimiento es una forma de acreditar la filiación pero en ausencia de esta, la sentencia que declara la paternidad o la prueba del parto acreditan, los derechos hereditarios del hijo respecto al padre o la madre.

En razón de las anteriores consideraciones no es aceptable que no obstante que alguien en el solo hecho de que afirme que es hijo natural tendrá derecho a heredar, si se exige para el hijo legítimo que acredite su filiación, si se exige para cualquier descendiente que acredite su entroncamiento con el autor de la herencia, con mayor razón en los casos que se refieran a los hijos naturales.

4.5.7.- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CONCEPTO Y GENERALIDADES

"Filiación extramatrimonial: es la relación jurídica entre el progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona", (22)

Por cuanto a la prueba de la filiación natural se presentan complicados problemas en virtud de que respecto a la paternidad no podemos nunca partir fuera de casos excepcionales (por ejemplo concubinato) de esa presunción que en el matrimonio se atribuye al hijo de la mujer casada al marido, partiendo de tal premisa, tradicionalmente se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, normal y socialmente aceptada de establecer relaciones sexuales.

La tradición, sin embargo empieza a cambiar, en esta época, cada día es menor la cantidad de parejas que se casan legalmente o sea por el vínculo matrimonial, no importándoles saber que el matrimonio es una institución que otorga seguridad jurídica tanto a la pareja pero principalmente a sus hijos. De tal suerte como la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente como la maternidad (mediante el alumbramiento y la identidad de el hijo), tendrá que

(22) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, D.F., Primera Edición, 1984, Página 302.

presumirse en el matrimonio ante esa situación moral y socialmente aceptada de la conducta humana ya que la paternidad se nos ofrece como lo que es entre la Ley y ante los hombres, un misterio impenetrable.

Es lógico derivar que los hijos de la mujer casada sean hijos de su cónyuge y aún cuando se admita la posibilidad de una infidelidad y en razón de esto el marido ataque la legitimidad, tendrá este último que rendir pruebas suficientes que hagan caer tal presunción legal.

Cuando no exista matrimonio generalmente no hay base alguna para poder derivar de la maternidad la paternidad.

Por esto en principio la prueba de la paternidad solo podía lograrse al través del reconocimiento voluntario que hiciere el padre estando prohibida la investigación de paternidad.

Es necesario remarcar que exceptuando las diferencias que la misma naturaleza de ambas filiaciones (Legítima y natural) imponen en nuestro sistema jurídico, se conceden iguales derechos a los hijos legítimos y a los nacidos fuera de matrimonio reconocidos o cuya filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Para los efectos de la patria potestad, de la herencia, alimentos, impedimento para celebrar matrimonio (por razón de parentesco) la equiparación es absoluta y completa.

4.5.8.- REQUISITOS SUBSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

a) Edad.-

La edad que se necesita para reconocer un hijo es la misma que se pide para poder contraer matrimonio más la edad que tiene el hijo que va a ser reconocido o sea que será cuando menos de diecisiete años (dieciseis la mínima para contraer matrimonio más casi un año desde el momento de la gestación de una persona).

b) Consentimiento.-

Notemos que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de las personas que sean sus representantes legales (los que tengan bajo su patria potestad o tutela), y a falta de ellos de la autoridad judicial.

Otra cuestión importante es la que se refiere así es preciso o no el consentimiento respecto del hijo que puede ser reconocido, antes de nada es preciso tener en cuenta si el hijo a quien se reconoce es mayor o menor de edad.

Si el hijo es mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor de edad sin el de su tutor

si lo tiene o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Abundando más sobre este punto incluso el M.P., tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor cuando se hubiere efectuado en perjuicio de un menor.

Por otra parte la madre debe dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre. Sin este requisito el reconocimiento que haya quedará sin efecto.

Lo propio ocurre con la mujer que sin ser realmente la madre del hijo que se pretende reconocer, ha asumido ese papel (por el tractus que está haciendo presumir su maternidad).

O sea que la mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño a quien ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como su hijo que ha provisto a su educación y subsistencia podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

En este caso no se podrá separar de su lado a menos que consienta en entregarlo o que fuera obligado a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El plazo para contradecir el reconocimiento será de 60 días desde que tuvo conocimiento de él.

El fin que se persigue con esta disposición es el de proteger a la mujer que aunque no es la madre se ha ostentado

en tal carácter, en contra de personas que con fines maliciosos quieren despojar a la mujer del niño a quien consagró sus cuidados, y dió su cariño y nombre.

c) Conjunta o separadamente.

Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente y el reconocimiento solo surte efecto respecto del padre o madre que reconoce y que este reconocimiento hecho en forma unilateral no liga por tanto al otro progenitor.

Remarquemos que aún cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos y sobre el estado de los padres en las actas de nacimiento, libros parroquiales, ni en ninguna certificación referente a la filiación.

Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Por ejemplo, su calidad de incestuoso, revelando ambos padres al presentar al hijo que se encuentran en grado de parentesco de hermanos, de ascendientes y descendientes, pues aún cuando no se empleará el calificativo de hijo incestuoso, tendrá que interferirse de esa circunstancia.

La sanción en contravención de este precepto es seve

ra: el Juez del Registro Civil, Juez de Primera Instancia, en su caso el Notario que consienta en la violación del artículo que precede, serán castigados, con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otra por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

d) Hijo de madre soltera o desconocido por el marido de la mujer casada.—

El hijo de mujer casada durante su matrimonio hace certeza de filiación con respecto al marido de su madre, por ello ningún hombre puede efectuar el reconocimiento de un hijo de mujer casada, excepto cuando el marido ha obtenido sentencia ejecutoriada a su favor de la acción de desconocimiento de paternidad. El hijo de mujer soltera puede ser reconocido por cualquier varón siempre y cuando la madre otorgue su consentimiento.

e) Sobre el hijo premuerto.—

En cuanto al hijo que va a reconocerse, la Ley determina que puede reconocerse al hijo ya nacido o al simplemente concebido y aún el hijo que ya ha muerto si dejó descendencia (artículo 364).

Esto parece indicar que existe un reconocimiento extensivo a los nietos así sea en forma tácita. El reconoci-

miento del hijo simplemente concebido requiere forzosamente de la aruencia de la futura madre y con respecto al hijo premuerto no se necesita el consentimiento de nadie aunque puede interpretarse en forma extensiva, que los nietos tendrán derecho de contradecir el reconocimiento que ya se haya hecho de su padre ya fallecido en el ejercicio del derecho que hubiera correspondido a áquel, de acuerdo al tenor siguiente:

"Artículo 375.- Pueden ser reconocidos los hijos

después de muertos, pueden ser los concebidos pero no nacidos".

El Código mexicano declara terminantemente que el hijo premuerto puede ser reconocido si deja descendientes (art. 358 del Código de Perú y 364 del de México, vigente en el Distrito Federal). Tal consideración no ha resistido al principio romano que señala (infan conceptus pronatu habetur quotus de commodis ejus agitur), o sea que el hijo concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así el art. 364, permite con toda claridad el reconocimiento de un hijo antes de su nacimiento aunque no haya nacido, pero ha de estar ya concebido pues en otro caso, carecería de toda realidad del supuesto.

Ya se trate de uno o de otro "El cónyuge podrá reco

nocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento de otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de este".

Primitivamente nuestro Código Civil prohibía a la mujer casada reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio, salvo consentimiento de su marido.

A partir de diversas reformas pudo reconocerlo sin el consentimiento del marido, pero sin derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal sin el consentimiento expreso de éste.

4.5.9.- REQUISITOS FORMALES ANTE EL REGISTRO CIVIL.

El reconocimiento deberá realizarse mediante alguna de las siguientes formas (art. 369):

- a).- En el acta de nacimiento, ante Juez del Registro Civil.
- b).- Ante la misma autoridad, pero en Acta Especial de reconocimiento. Esto sucede cuando ya se ha levantado previamente el acta de nacimiento y en ella no consta el nombre del progenitor.
- c).- Por Escritura Pública ante Notario.
- d).- Por Testamento.

e).- Ante Juez de lo Familiar por confesión directa y expresa.

Cuando el reconocimiento se realice por cualquiera de las formas señaladas, excepto por testamento, las autoridades ante quienes se realice deberán exigir el requisito del consentimiento de la madre pues de otra manera el reconocimiento quedará sin efecto como ya se explicó en el anterior punto.

4.5.10.- CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

La filiación surgida por el reconocimiento voluntario tiene ciertas características que la diferencian de la filiación matrimonial, la paternidad derivada de matrimonio surge como una presunción jurídica que solo puede ser destruida en los limitados casos en que el marido tenga a su favor prueba plena de que no pudo ser padre del hijo de su mujer y la presente oportunamente, a el juez que vea la causa de un desconocimiento de paternidad, fuera de esos casos excepcionales la filiación matrimonial establece la certeza jurídica tanto para el padre como para el hijo.

No sucede lo mismo con la filiación surgida a través del acto voluntario de reconocimiento que puede ser objeto de acciones de nulidad, de impugnación y que se convierte en irrevocable. Estas son las características de este tipo de filiación a saber:

a).- Nulidad de Reconocimiento:

Es anulable el reconocimiento cuando fue hecho por un menor de edad y prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar su acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

De acuerdo con el artículo, la ley concede el derecho de anular el reconocimiento solamente al que reconoció siendo menor de edad.

Podría pensarse en consecuencia, que el derecho de pedir nulidad del reconocimiento se le niega al que lo efectuó en su mayoría de edad. Sin embargo, si se aplican las reglas genéricas de la nulidad de los actos jurídicos (el reconocimiento es un acto jurídico de derecho de familia), tendrá que aceptarse la nulidad de este acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2228.

La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores de acto, produce la nulidad relativa de el mismo.

Si el que reconoce a un hijo lo hizo mediante error fortuito o provocado por dolo, o mantenido por mala fé o si sufrió violencia al ejecutar el acto de reconocimiento, se tendrá que aplicar la norma general que señala el derecho a pedir nulidad basada en estas causas.

Los plazos para pedir este tipo de nulidad serán los señalados genéricamente para las acciones personales. La acción de nulidad por causa de error prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido, y no se haya extinguido, el plazo de prescripción genérico a las acciones personales. Respecto a los actos realizados por violencia, señala la Ley que prescriben a los seis meses contados desde que cesó la misma (art. 2237).

Consideremos también que el reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad. (art. 363).

A nuestro modo de ver sí debe de estar permitido a cualquier persona aún al autor mismo del reconocimiento demostrar que fue fingido o dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; es la impugnación del reconocimiento.

Por su parte el Código Civil Mexicano consigna en el artículo 367, el principio concerniente a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, pero poco antes, en el artículo 363, admite una excepción, declarando que no obstante los complementos de capacidad exigidos en el artículo anterior cuando se trate del reconocimiento efectuado por un menor de edad, este podrá revocarlo si prueba que sufrió engaño al hacerlo y estará asistido de acción o posibilidad de realizar la revocación hasta cuatro años después de haber llegado a la mayor

edad.

De los términos del precepto se deduce que se trata de un caso de revocación especial, la cual no consiste en una mera declaración unilateral de voluntad, sino en una acción que queda sujeta a las contingencias de un juicio y de una prueba para justificar no el error sino el engaño de quien reconoció y afectada por una prescripción de cuatro años, que empieza a contarse desde la mayoría de edad del menor, que efectuó el reconocimiento. Es más bien una forma de impugnación por parte del mismo que reconoció, la cual se confunde fácilmente con la revocación.

b).- Impugnación de Reconocimiento.

Tiene este Derecho en primer lugar, el hijo que fué reconocido siendo menor de edad, al llegar, a la mayoría tiene dos años para intentar la acción de impugnación si antes tuvo noticia del reconocimiento, o dos años a partir de la fecha en que la adquirió.

Antes de esa fecha el heredero que resultara perjudicado por el reconocimiento podrá contradecirlo dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo. Cuando un hijo como antes lo explicábamos se opone al reconocimiento la acción que entabla, se llama de impugnación. Esta acción de Impugnación prescribe naturalmente conforme a la Ley.

A más del hijo pueden ejercer el derecho de impug-

nar el reconocimiento la madre, cuando no se obtuvo su consentimiento para efectuarlo, la mujer que se ha portado como madre respecto al hijo reconocido. El M.P., cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor, el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o sólo para el efecto de la exclusión, el tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado tiene este derecho en vía de excepción (art. 368).

Ninguna acción de impugnación puede proceder por causa de herencia cuando se trata de privar de ella a un menor reconocido.

Hay otras legislaciones que no exigen el consentimiento expreso del reconocido y se limitan a conceder acción de impugnación del reconocimiento ya efectuado, atribuyéndolo bien al hijo y, a sus herederos que tengan la condición de descendientes de aquel, bien a la madre en determinados casos, bien a todo el que tenga interés de impugnar el reconocimiento.

4.5.11.- IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento legalmente efectuado es irrevocable. Si se hizo por testamento, cuando éste se revoque, no se tendrá por revocado el reconocimiento (art. 367) la parte

final de este artículo es difícil de aplicarse dadas las distintas formas que pueden tener los testamentos. Si el testamento en que se asentó el reconocimiento de un hijo es público abierto existe la constancia del reconocimiento ante el Notario Público, en este caso, revocado, el testamento, quedará firme el reconocimiento. Pero si el testamento es público cerrado u ológrafo y el testador lo revoca y recoge los pliegos respectivos, el reconocimiento que hubiere efectuado a través del mismo; se revocará junto con el testamento por su propia naturaleza de ser una expresión de voluntad conocida únicamente por el propio testador.

Esto nos lleva al interesantísimo tema de que el reconocimiento es un acto irrevocable.

"Artículo 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento".

Una vez hecha la declaración tiene efectos ERGA OMNES, como si se tratara de un acto constitutivo, el reconocimiento por constituir un acto declarativo es irrevocable y no puede sujetarse a modo, condición ni término.

El reconocimiento, según hechos dicho anteriormente es declarativa y no constitutiva de la paternidad, la cual se

origina en la concepción o al menos, en el nacimiento de el hijo y no en el reconocimiento. Por tal razón éste tiene siempre efecto retroactivo en beneficio del hijo y desde la fecha de nacimiento.

De ese carácter, nace precisamente la condición de la irrevocabilidad del reconocimiento, que según hemos tenido ocasión de ver, está casi universalmente admitida.

A pesar de que en las palabras:

"Todo el que tenga interés o todo interesado", que usan las leyes al conceder la acción de impugnación de reconocimiento, no puede por menos de comprenderse al padre o madre mismo que reconoció, no faltan autores que estimen que estos no deben estar dotados de esa acción, e invocan para ello dos razones.

a).- Que siendo irrevocable el reconocimiento el mismo que reconoció no puede impugnarlo, porque ello supondría una forma de revocación; y

b).- Porque permitir que pudieran hacerlo equivaldría a admitir que una persona pueda ir contra sus propios actos.

Ninguna de esas razones tiene validez porque ni puede confundirse la revocación que es unilateral, inmotivada y extrajudicial, con el ejercicio de una acción de impugnación

fundada en la invalidez del acto por falta de requisitos esenciales o por error, violencia, dolo, etc., sujeta a prueba ventilado en juicio contradictorio y subordinada a la resolución judicial; ni cabe tampoco suponer el que alega la nulidad de un acto que otorgó, viola el principio que veda atacar los actos propios porque este principio se refiere a los actos válidos, pero no prohíbe ni impide solicitar la nulidad de aquellos que están, afectos de vicios que los invalidan. De acuerdo con esta doctrina la jurisprudencia Francesa y de otros países permiten al padre o madre que reconoció ejercer la acción de impugnación como principales interesados en la validez y eficacia del acto.

4.5.12.- SOBRE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO E IMPUGNACION.

Así que en vista de lo antes escrito podemos afirmar que pueden impugnar el reconocimiento del hijo aunque en diferentes casos y circunstancias:

- a).- El reconocido y sus descendientes.
- b).- El padre o la madre del reconocido que, haya sido quien reconoció (el mismo que efectúa el reconocimiento).
- c).- Cualquier persona que tenga un interés actual en el reconocimiento.
- d).- Puede incluirse un quinto grupo constituido por

la autoridad pública que en algunas legislaciones esta investida de la facultad de impugnación.

Se puede asegurar por lo tanto lo siguiente:

a).- Acciones de reconocimiento solamente progenitores.

b).- Acciones cotractorias o de Impugnación.

I.- La madre.

II.- La mujer que se porto como madre.

III.- El M.P.

IV.- El Progenitor que reclame para sí la acción.

V.- El menor reconocido.

VI.- El tercero afectado en vía de excepción.

4.5.13.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por

ambos tiene derecho a:

- a).- A llevar el apellido de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

En este caso los apellidos que le corresponden los establece la costumbre no la ley, primero el apellido paterno después el materno, derivado este orden de la milenaria supremacía masculina.

- b).- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

Este derecho es recíproco entre padres e hijos, regulado en el capítulo de alimentos.

- c).- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

El Derecho a percibir la porción hereditaria está de terminada en la parte relativa a la sucesión legítima en el capítulo referente "De las Sucesiones", se establece el derecho a heredar en forma primordial para los hijos, el mismo derecho de que disfrutaban los padres y demás descendientes.

4.5.14.- DE LA PATRIA POTESTAD.

Consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad. En razón del lazo de la filiación surgido por el reconocimiento el progenitor obtendrá el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

4.5.15.- DE LA CUSTODIA.

Cuestión diferente es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y, viven juntos, comparten tanto la patria potestad como la custodia del hijo, menor de edad. Si reconocen sucesivamente tendrá la custodia el que primero reconoció, la misma regla se seguirá aún cuando no vivan juntos. Si reconocen al mismo tiempo pero viven separados convendrán cual de los ejercerá la custodia y en caso de desacuerdo el juez de lo familiar del lugar, resolverá lo que crea más conveniente a los intereses del menor, con la comparecencia del Ministerio Público y los propios padres.

Antes de 1971, no se hablaba simplemente de custodia sino de patria potestad. En la actualidad ambos padres ejercen la patria potestad, pero solo uno de ellos ejerce la custodia.

Al tratar de los efectos del reconocimiento, es dig-

na de señalarse la prohibición señalada en varias legislaciones, y relativa, a que el cónyuge que durante el matrimonio reconoce algún hijo habido con persona distinta del otro esposo, ya sea concebido antes o después del matrimonio, no puede llevar al hogar conyugal al hijo "extraño", sin el consentimiento del otro cónyuge o al menos sin que este haya objetado de modo expreso el reconocimiento.

4.5.16.- INVESTIGACION DE MATERNIDAD.

Concepto: El derecho del hijo de ejercitar una acción para que en su caso se impute la maternidad del mismo a una determinada mujer.

Como se argumentó al principio de este capítulo el fenómeno de la maternidad es comprobable, pues el parto y la identidad del hijo son dos hechos positivos, que pueden ser mostrados, y además se encuentran sus pruebas evidentes en las leyes naturales y en las sociales, mientras que el fenómeno de la paternidad solo es presumible, esta diferencia ha sido incluso recogida por la legislación mexicana, a tal punto que presume la maternidad, por el sólo hecho del nacimiento y permite su averiguación judicial sin ninguna limitación de prueba, y se ha admitido en cambio que se ofrezcan reparos y trabas a la investigación judicial de paternidad.

Es indudable que en todas estas situaciones, es indispensable llegar en el caso de investigación de la materni-

dad, a probar los dos extremos o sea el hecho, del parto de la presunta madre y la identidad del hijo con el nacido de aquel parto.

Esta investigación es siempre permitida para imputar la a una mujer soltera, pero prohibida respecto de la mujer casada, limitación que se basa más que en condición posiblemente adulterina del hijo, en protección de la familia legítima y en el respeto de que quiere rodearse al matrimonio, evitando de esta manera el escándalo y de posibles diferencias o roces conyugales por este hecho.

Excepcionalmente existirá la investigación de la maternidad, la cual se dará cuando la madre haya abandonado al hijo recién nacido, o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer.

En estos casos que tanto el hijo como sus descendientes, tendrán derecho de investigar la maternidad la cual puede probarse por cualquiera de los medios de prueba ordinarios.

No obstante lo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o criminal.

Solamente el hijo podrá investigar la maternidad para atribuirle a una mujer casada, si la misma se deduce por ejemplo en una sentencia de carácter civil, la maternidad al ser obtenida a favor de el marido que pidió desconocimiento de paternidad, más en este caso la maternidad no necesita ser declarada. Una sentencia de carácter criminal será la que se ob-

tenga por acusación de adulterio, o las surgidas en caso de raptó o violación.

La ley permite la investigación de la paternidad aún en el caso, de que el presunto padre sea hombre casado, ¿porqué entonces la prohíbe cuando se trata de atribuirlo a una mujer casada?, desde luego que si nació dentro del plazo legal no se podrá pedir la acción de investigación, pues la identidad entre madre e hijo será probada y el padre será el marido.

Pero si se tratare de un hijo que haya tenido la mujer antes de casarse no tiene justificación está prohibición.

Por último (en lo referente a este punto), entendemos que la facultad de contestar la acción de investigación de la maternidad corresponde en primer lugar a la supuesta madre, pero también puede corresponder al marido de esta, o si no a sus hijos, y en general a cuantos tengan interés cierto y actual en impugnar la maternidad que se trata de establecer por medio de dicha investigación.

4.5.17.- IMPUTACION JUDICIAL DE PATERNIDAD.

Por lo que toca a los deberes y derechos entre padres e hijos extramatrimoniales, no solamente el reconocimiento voluntario, es la forma de crear esta relación, sino también, es posible por medio del ejercicio de una acción, que la

ley denomina Investigación de la Paternidad, por lo que el hijo tiene el derecho de reclamar su estado y a exigir por lo tanto que sus padres cumplan sus deberes respecto a él, así también la madre está asistida en justicia de la facultad de reclamar al padre, no solo el reconocimiento de el hijo en la infancia o en la menor edad de éste, porque el interés social que revisten estas cuestiones, son de gran importancia para que puedan quedar al arbitrio de alguno de los padres, de ahí que todas las legislaciones se ocupen, al lado del reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales, de la obligación de efectuar ese reconocimiento y su imposición forzosa en ciertos casos, pero para poder establecer sobre bases justas y hacer posibles ciertas obligaciones, es preciso investigar y comprobar los extremos en que ha de apoyarse la declaración judicial correspondiente.

Basado en tales razonamientos es lógico que el juez de la causa no ordenara que se realice una investigación sin que se atenga a las pruebas presentadas por las partes para decidir la cuestión.

La ley otorga a el hijo el derecho de pedir la imputación de paternidad al sujeto que se suponga sea el padre de el mismo, no obstante lo anterior, es necesario que se tasen previamente las pruebas y si éstas son suficientes a juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto.

De modo que el hijo tiene derecho a probar el hecho de su filiación, como los padres tienen el deber de confesarla.

Los hijos naturales nacen de uniones que la moral reprueba, sufren las graves consecuencias de las faltas de sus padres, cuando se ven privados de la atmósfera bienhechora de la vida familiar pero deben pretender todos los derechos que se derivan de su estado civil, derechos que deben serles garantizados por el estado.

El estado no puede sancionar ningún medio para destruir este derecho, por el contrario debe de abrir al hijo y a su madre, todas las vías legales para obtener del padre el reconocimiento de su estado, pues el hijo tiene derecho a gozar de un estado civil propio.

4.5.18.- OPINIONES SOBRE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Respecto a este punto existen dos opiniones a saber:

a).- En contra de la investigación.

Hay quien está en contra de la investigación de la paternidad, pues alegan, que rompe el orden y perturban la tranquilidad de las familias, causa inclusive de disoluciones de este núcleo de la sociedad, lo que se considera como justificación de uniones ilícitas ya que piensan que las mujeres no defienden ahincadamente o tenazmente su virtud y honra, pues cabilan que han de encontrar un apoyo moral y económico en la persona del seductor.

b).- A favor de la investigación.

Una idea contraria es la que difunden que el hijo no debe de cargar con las culpas de sus padres, más si la madre fue seducida y abandonada a la postre, y es en este terreno en el cual se afirma que es precisamente la prohibición de investigar la paternidad lo que las alienta, porque casi está asegurada la impunidad de los seductores de las mujeres infelices y desvalidas.

4.5.19.- SISTEMAS DE INVESTIGACION.

A lo largo de la historia han existido tres tipos de sistemas en los casos de investigación de la paternidad y son:

a).- Prohibición de Investigación.

Muestra de este tipo es en especial el Código de Napoleón, que negó la investigación de la paternidad como reacción al abuso de la misma durante la época revolucionaria que se decía, llegaba a extremos increíbles, para mayor referencia es necesario remitirse al primer capítulo de este mismo trabajo.

b).- Libre Investigación.

Existen legislaciones que admiten la investigación de paternidad libremente sin someterla a circunstancias previamente tasadas, ni a la existencia de presupuestos y permiten por lo tanto todo género de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad, siempre que se demuestre por ese libre camino probatorio, las relaciones sexuales del padre y la madre, al tiempo de la concepción de el hijo (ejemplo de este tipo es la legislación alemana).

c).- Permitida con Limitaciones.

Este es un sistema mixto, el cual permite la investigación cuando se dan los casos que señala la Ley expresamente, se puede decir que nuestro sistema entra dentro de estos lineamientos, en lo conducente la autora Sara Duhalt, difiere en opinión y explica que en la fracción IV del artículo 382 del Código Civil se especifica:

"Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

En base a esto asegura que es totalmente libre nuestro sistema, pues si no tuviere la madre una prueba lo suficientemente grave contra el pretendido padre, no intentaría tal acción y sería por lo tanto ilógico y carente de sentido tal demanda.

Así el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 382.- La investigación de Paternidad está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

En cuanto a la primera fracción, se tendrá que probar el hecho delictuoso y la coincidencia de el mismo con la época de la concepción o sea que el delito debió de ocurrir entre los ciento ochenta días y los trescientos que dá de margen la Ley en relación al nacimiento de el hijo.

Por lo que corresponde a los posteriores puntos ya han sido tratados a lo largo de esta tesis por separado.

4.5.20.- SOBRE LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Esta acción para reclamar la paternidad y los derechos derivados de la declaración judicial de la misma corresponden:

a) La Madre

b) El Hijo (en caso de ser menor de edad, no sujeto a patria potestad o mayor de edad incapacitado, será su representante legal o el tutor quien podrá ejercer la misma)

El tiempo para intentar la acción de investigación de la paternidad está limitada a la vida de los presuntos padres o hasta cuatro años posteriores a la mayoría de edad de el hijo, cuando su progenitor murió siendo el todavía menor de edad.

4.5.21.- EXCEPCIONES OPONIBLES A LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

La Ley no limita los casos de excepciones que el presunto padre puede oponer a la acción de el hijo o de la madre para demostrar su improcedencia, aunque se reduce a probar la conducta (deshonrosa) de la madre y que esta haya tenido a la época de la concepción de el hijo, relaciones carnales o cohabitado con otros hombres, o sea la conocida: "Exeptio

Plurium Concubentium".

Se admite también alegar la imposibilidad de acceso carnal con la madre durante los primeros ciento ochenta días o los trescientos que precedieron a el nacimiento de el hijo, para justificar estos extremos tiene el demandado también plena libertad y goza con amplitud de la facultad de utilizar pruebas de toda clase.

4.5.22.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA IMPUTACION DE PATERNIDAD.

Los efectos de la declaración judicial de paternidad son por regla general idénticas a las del reconocimiento voluntario, cuya consecuencia directa es el crear el lazo de filiación entre progenitor e hijo y son los siguientes:

- a).- Derecho a llevar el apellido del padre.
- b).- Derecho a alimentos.- Esto como se sabe es un derecho recíproco entre progenitores e hijos.
- c).- Derecho a la sucesión legítima.- en razón de que en dichas sucesiones se establece que el derecho a heredar es primordial para los hijos.

Aparte de esto, en la legislación familiar, de la declaración judicial de paternidad se derivan derechos especialísimos para la madre y pueden ser, el reclamar el reintegro de gastos de parto, indemnización por pérdida de trabajo y en ciertos casos, la reparación moral, esto basado en un espíritu más amplio y equitativo de la ley.

Otra consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad con sus consavidos derechos y obligaciones, que es diferente a la sola custodia de los hijos.

4.5.23.- CONSIDERACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Existen dos teorías sobre este tema y son:

a).- Alegan los que están a favor, que esta en contradicción formal con los datos suministrados por la historia que no demostraba la existencia de procesos escandalosos, ni de protestas airadas, motivadas por la investigación de la paternidad, siendo muy posible además que los legisladores revolucionarios (franceses) se equivocaran acerca de las consecuencias jurídicas de la máxima "creditor virgini".

b).- Que era contrario al derecho natural ya que eximía al padre la responsabilidad por un hecho suyo que debía

serle imputable.

c).- Que contraria los derechos de los hijos naturales.

d).- Que produce una desigualdad irritante respecto de la madre sobre quien recae toda la responsabilidad siendo que tiene la misma o menor culpa.

e).- Que contraria el interés social ya que en el aumento de crecimiento de hijos ilegítimos tiene mucha parte la prohibición de investigar la paternidad, que da impunidad al padre, y aumenta la mortalidad de los infantes.

La segunda teoría que es en contra, tiene los siguientes argumentos:

a).- Los procesos de investigación escandalosos y arbitrarios ponen en peligro la tranquilidad de las familias y se replicaba con razón, que la ley tolera procesos civiles y criminales de divorcio, adulterio y delito contra la honestidad, tan desagradables y perturbadores de la tranquilidad familiar como pueden serlo un pleito de investigación de la paternidad.

b).- Que no puede admitirse la investigación de la

paternidad natural por la imposibilidad fisiológica de probarla. En este sentido se dice que siendo uno de los fines del matrimonio ofrecer a la sociedad ya, que no la prueba material al menos, la presunción legal de la paternidad, es evidente que cuando el matrimonio no existe no hay tampoco signo material ni legal de aquel, la paternidad se nos ofrece como lo que es ante la ley y ante los hombres, un misterio impenetrable, y sería injusto a la vez que insensato querer convencer a un hombre contra su voluntad de un hecho cuya certidumbre no descansa en las convicciones de la naturaleza ni en las instituciones de la sociedad.

CAPITULO V

**ESTUDIO ESPECIFICO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS
NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO**

5.0.0.- PROBLEMATICA EN EL AMBITO FAMILIAR

5.1.0.- TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

5.2.0.- ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD.

5.2.1.- FACTIBILIDAD DE APLICAR LAS PRUEBAS DE TIPO SANGUINEO EN LA LEGISLACION MEXICANA

5.0.0.- PROBLEMATICA EN EL AMBITO FAMILIAR.

Como ha quedado establecido a lo largo de este trabajo se ha alegado por una parte (los que estan en contra de la investigación de la paternidad), que no puede admitirse la investigación de la paternidad por la imposibilidad fisiológica de probarla.

Ya hemos dicho que podemos dividir las legislaciones en dos grandes grupos: uno en el que se comprenden todas aquellas que sólo admiten la investigación o declaración judicial de la paternidad cuando concurren ciertas circunstancias de hecho o ciertas pruebas preconstituidas que permiten presumir su existencia; y otras que admiten el que, en todo caso se puede proceder a la investigación de la paternidad y que en este proceso se empleen toda clase de pruebas, que conduzcan a descubrir la verdad investigada.

En este sentido se dice que siendo uno de los fines del matrimonio, ofrecer a la sociedad, ya que no la prueba material, al menos la presunción legal de la paternidad, es evidente, que cuando el matrimonio no existe, no hay tampoco signo material ni legal de aquel.

Existen de otro lado como ya se ha dicho legislaciones que admiten la investigación libremente o sea sin someterla a circunstancias basadas ni a la existencia de ciertas situaciones objetivas y consienten por lo tanto que se utilice todo género de pruebas para llegar al conocimiento de la verdad investigada, siempre que demuestren por ese libre camino

probatorio, las relaciones sexuales del padre y la madre al tiempo de la concepción del hijo y la identidad de éste al menos con referencia a la madre.

Tipos de estas legislaciones aunque con diferentes efectos son en Europa: La Alemana, La Suiza, La de varios Estados Escandinavos, La Soviética, y en cierto modo la Inglesa.

Así por ejemplo el artículo 1717 de la legislación Alemana (23), sin restricción alguna lo establece, no exige pruebas ni justificaciones de raptó ni de violación, ni de abuso de autoridad, ni de posesión de estado, ni escrito auténtico ni mucho menos una situación de concubinato. Lo interesante es demostrar el hecho de la cohabitación coetáneo con la concepción y esa demostración puede hacerse por cuantos medios el derecho admite.

La posición del Código Alemán es digna de aplauso en cuanto apartándose de los prejuicios y de las presunciones tradiciones, abre paso a la libre investigación de la verdad en esta materia permitiendo la entrada en el proceso a todas las pruebas que tiendan a esclarecerla.

Las pruebas no son todavía lo satisfactorias que fuesen de desear, la ciencia trabaja incesantemente para obtenerlas y perfeccionarlas. Especialmente las pruebas llamadas

(23) Cit. por Fernández Clérico Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Edit. Hispano Americana Pag.241

Año ,1978, México D.F.

de sangre o aglutinación de los glóbulos sanguíneos, denominados antígenos mediante fórmulas de combinación de la sangre de los presuntos padres en relación con la del hijo, se han realizado grandes progresos y han permitido ya establecer, la siguiente permisa:

"La solución negativa de la paternidad, con seguridad que puede considerarse absoluta, no siendo difícil que se llegue a lograr la afirmativa con igual certeza y en plazo más o menos largo, no cabe duda, que la ciencia aportará nuevas y esclarecidas luces sobre como investigar la paternidad, posiblemente llegue un día en que el padre ya no pueda negar a su hijo (investigación médica sobre los tipos de sangre humana)". (24)

5.1.0.- TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SOBRE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Para una mejor comprensión e interpretación sobre este tema es pertinente hacer alusión al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las diferentes tesis jurisprudenciales que ha sustentado al respecto.

La siguiente tesis, indica que nuestro sistema en cuanto a la investigación de paternidad no es abierta o libre,

(24) Fernández Clérico Luis Opus. Cit. Pág. 238.

sino que debe estar limitada a los presupuestos que especifica la propia Ley.

FILIACION NATURAL.-- Sistema Mexicano en el Derecho Comparado (Investigación de la Paternidad).-- El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural se refiere, sigue la tradición Francesa, que como se sabe lo diferente del sistema Alemán y del Inglés dado que en este último la filiación natural se establece exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declara la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema Alemán es un sistema abierto de libre investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción sin limitación alguna, y el Francés aunque autoriza la investigación lo hace solamente en ciertas hipótesis limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba, y es precisamente el nuestro. De ahí que el artículo 1717 del Código Alemán textualmente disponga que "como padre del hijo ilegítimo en el sentido de los párrafos 1708 al 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo.

No se toma sin embargo en consideración - sigue diciendo el artículo - una cohabitación si según las circunstancias, es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido - agrega el precepto - desde el día 181 al 302 antes del día del nacimiento del hijo con inclusión tanto del día 181 como del 302"; por eso el Código Civil Suizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 establece que "La paternidad se presume siempre que se pruebe que entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la madre del niño "y que" esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado". En cambio entre nosotros, que según se ha dicho, seguimos el sistema Francés, la investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que solo está permitida: I, en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II, cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; III, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habita-

ba bajo el mismo techo que el pretendido padre, vi-
viendo materialmente; y IV, cuando el hijo tenga a
su favor un principio de pueba contra el prentendi-
do padre, sin embargo, si es evidente que en la re-
dacción de este precepto -el 382- nuestro Código se
ajustó al sistema Francés de investigación limitada,
también lo es que en la del 383 siguió el sistema
alemán - artrículo 1717 del BGB - Como lo dice Gar-
cía Téllez en sus motivos y concordancias, en cuan-
to a que estatuyó los casos en que se establece
presuntativamente la filiación natural y no ya que
aquellos en que se permita investigarla, equiparán-
dose así la situación de los hijos que se presumen
del concubinario y de la concubina - el citado artí-
título 383 - con la de los hijos que se presumen hi-
jos de los cónyuges - artículo 324 - (Sexta Epoca,
Cuarta Parte, Volumen VII, pág. 225 A.D. 2848/56
Ignacio Flores Alvarez. Mayoría de 3 votos)".

La tesis que enseguida se transcribe, indica las bases le-
gales necesarias para probar el entroncamiento de un supuesto
hijo natural.

"HIJOS NATURALES FILIACION DE.- El estado Civil
se demuestra con las constancias relativas del Re-
gistro, salvo los casos expresamente exceptuados

por la ley, y si se trata de hijos naturales deben presentarse: el acta de nacimiento, en la que conste que el interesado fue reconocido como hijo natural; el acta especial; la confesión judicial; el testamento en que aparece el reconocimiento o bien la sentencia que hubiere declarado la paternidad y si el interesado no presentó alguno de dichos documentos ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de parentesco en un juicio contradictorio, el juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento." (Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXI, pág. 59 A.D. 8431/65 Mario César Chávez Millán 5 votos, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volumen XLV, pág.27 A.D. 1955/71 Magdalena Alcántara Lira 5 votos) ".

La tesis que a continuación se plasma, especifica que no es posible equiparar el amasiato con el concubinato.

"HIJOS NATURALES FILIACION DE.- Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre sea amasio de una mujer forzosamente el hijo que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera, que en tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre lo que

se sustenta el matrimonio y, por lo tanto, la filiación legítima, pero no el amasiato (que desde luego no debe confundirse con el concubinato) ni, mucho menos, la filiación que de tal amasiato se deriva. (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XXI, pág. 115 A.D. 7168/57 Amalia Escalona Vda. de Romero 5 votos)".

La tesis que prosigue establece como en relación a el concubinado, se crea un tercer medio legal para acreditar la filiación.

"FILIACION NATURAL.- Medios reconocidos para su establecimiento, con relación al padre.

De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre bien el primero, por el reconocimiento voluntario o bien segundo por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de Investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio el legal - de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383 al estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, - Es-

tas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y II, Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los 180 días de iniciado el concubinato, es evidente ya que no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que está en presencia de una auténtica filiación natural legalmente establecida y que, por lo mismo ya no hay necesidad de investigar, puesto que como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383 del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió el artículo 324, y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoriada dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en

dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica, de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho." (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen VII. Pág. 208 A.D. 2848/56 Ignacio Flores Alvarez, Mayoría de 3 votos)".

Las tesis inmediatas se refieren en especial sobre los requisitos necesarios para acreditar la posesión de estado.

HIJO DE MATRIMONIO POSESION DE ESTADO DE LEGISLACION DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL. ELEMENTOS BASICOS DE LA ACCION.- De acuerdo con los artículos 509 del Estado de Sonora y 343 del Distrito Federal, el que pretende probar la posesión de estado de hijo de matrimonio debe acreditar los tres elementos siguientes; a.- La fama pública a que se refiere la primera parte de los artículos que se comentan que es la de que el interesado haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de el marido y en la sociedad; b.- Que el hijo

haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre o bien, que éste lo haya tratado como a hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento o bien las dos cosas; c.- Que el presunto padre tenga la edad requerida por la Ley para contraer matrimonio más la edad del presunto hijo. En la especie se rindieron las pruebas para acreditar que Francisco Peña Cota trató como hijo suyo al quejoso y la edad de aquél, pero faltó probar la fama pública a que se refiere el primer requisito de los enumerados, o sea, la circunstancia de que el presunto hijo haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de el padre y en la sociedad. Conforme a las legislaciones del Estado de Sonora y del Distrito Federal según los preceptos que se comentan la posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba siempre con el elemento constante "Fama Pública" y con cualquiera de los otros dos elementos variables de "tractus" y "nomen", sobre la base de que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley, que es la biológicamente necesaria para ello. Por tanto, no es suficiente que el presunto padre haya tratado al hijo como tal en la sociedad, si no se comprueba el primer requisito

que es absolutamente indispensable e invariablemente necesario; el de la fama pública a que se alude la primera parte de los preceptos mencionados. Este requisito tampoco se debe confundir con el trato que públicamente de el padre al hijo, porque en aquél el sujeto activo es la familia del marido y la sociedad, en tanto que en éste sujeto activo es el presunto padre; ya que el elemento fama pública es referido a la familia del marido y a la sociedad en general mientras que el elemento de trato público de hijo referido al presunto padre. (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XCII pág. 46 A. D. 4044/64 Francisco Peña Baldeger 5 votos)."

Esta última tesis que a continuación se menciona explica que no obstante que el reconocimiento no fue llevado al cabo con las formalidades establecidas por la ley, no afecta en si el acto jurídico.

"HIJOS NATURALES EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO DE.- Atribuyéndoles en el acta respectiva la calidad de legítimos.- La falsedad en que encierra el padre al declarar que alguien es su hijo legítimo y que está casado con la madre, no estándolo en realidad, no afecta el acto de reconocimiento, ya en todo caso si no es hijo legítimo por no estar casado con la madre, resulta hijo nacido fuera de matri

monio y en este supuesto, existe su filiación respecto del padre. (Sexta Epcca, Cuarta Parte, Volumen LXVII pág. 105 A.D. 4846/60 Esperanza Estrada Vda. de Escobedo unanimidad 4 votos)".

5.2.0.- ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD.

Desde el punto de vista de la Genética Humana es necesario hacer una breve síntesis de lo que comprende esta nueva rama de la medicina para particularizar en las pruebas de tipo sanguíneo.

En la disciplina de la genética humana pocas áreas han sido más informativas que los grupos sanguíneos y más recientemente las proteínas sericas.

Ladsteiner en el año de 1900 descubrió los grupos sanguíneos ABO, este descubrimiento fue el preludio del nacimiento de una de las ramas más importantes en la genética humana, esto es la genética de grupos sanguíneos ABO (fue el que descubrió el factor RH).

Durante los primeros 25 años después de su descubrimiento se estudió y estableció la forma de la herencia mendeliana.

Los criterios actuales en genética humana realmente parten de las investigaciones del monje moravo Gregorio Mendel, en la segunda mitad del siglo XIX. Mendel hizo sus descu-

brimientos trascendentes por análisis cuidadosos sistemáticos y pacientes de las cruzas de variedades de guisantes o chícharos.

Dichos experimentos señalaron los resultados de cruzar variedades de guisantes, y se observó que en la primera generación conocida como primera filial o generación F1, predominaba el color de una semilla esto es, si se cruza una planta de semillas amarilla con una planta de semillas verdes, todas las plantas de la generación F1, tenían la semilla amarilla y predominaba en ellas dicho color sobre el verde.

Si estas plantas de la generación F1 eran autopolinizadas, las plantas de la segunda generación F2 tenían los dos colores de las semillas originales, esto es verde y amarillo.

Otros investigadores obtuvieron resultados similares pero ninguno de ellos registró el número real de los diversos tipos de descendencia que resultó de estas cruzas. Antes de Mendel parece que nadie pensó en términos de unidades hereditarias que obedecían a leyes estadísticas lo cual constituye la gran contribución de Mendel a este campo.

Los grupos sanguíneos que se aplican ahora ampliamente en estudios de familias y poblaciones en análisis de enlace génico y mapeo cromosómico así como en medicina forense son resultado de todas las investigaciones. Las transfusiones de sangre inocuas que representan una de las pocas opciones indispensables de la medicina moderna, no podrían existir sin la tipificación sanguínea, que depende de la identifi-

cación cuidadosa de los grupos sanguíneos.

Cuando en 1955 se desarrollaron los métodos para identificar las proteínas sericas, se descubrió que por su poliformismo, proporcionaban el mismo tipo de información. Las ventajas que los grupos sanguíneos y las proteínas sericas ofrecen en las investigaciones genéticas incluyen la relativa sencillez para su identificación y herencia.

Tomando en cuenta lo anterior, es aceptable decir que los principios generales de la herencia descubiertos por Mendel, en los guisantes son aplicables a todas las criaturas vivas incluido el hombre. A diferencia de la genética en animales, el estudio de la genética en humanos es difícil en sí misma pues no es posible hacer experimentos de cruza o crias, sin embargo sabemos más acerca de la bioquímica y la fisiología del hombre que de cualquier otro organismo.

Con bastante frecuencia sucede que un hombre recibe un citatorio para que comparezca en un juicio de paternidad, promovido por alguna mujer que lo señala como padre de su hijo mientras pretende no conocerla siquiera.

Durante años el único método aceptado científicamente para decidir la paternidad era comparar los glóbulos rojos del hijo y el supuesto padre, pero en el 90 por ciento de los casos, no se podía decidir la paternidad que quedaba así en disputa. Ahora sin embargo una prueba ideada en la Universidad de California en los Angeles (UCLA) y usada en Europa desde 1970 esta cambiando la situación.

Para resolver los litigios, se pidió el peritaje del Dr. Paul Tesaraki, inmunólogo de la Universidad de California en los Angeles, que emplea una refinada técnica de determinación del tipo de los tejidos en vez de los grupos sanguíneos tradicionales del sistema A, B, AB, y O de los eritrocitos.

"La técnica denominada prueba HLA, es el resultado secundario de las investigaciones sobre el rechazo de tejidos extraños para un organismo, como los riñones o corazones transplantados". (25)

Las mismas "huellas" genéticas marcadas en los leucocitos que utilizan los médicos para encontrar donantes adecuados de órganos destinados a un transplante, sirven en la prueba a que nos referimos.

"Según su descubridor el Dr. Paul Tesaraki, del departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la UCLA, en 1000 casos estudiados, la prueba permitió repudiar su paternidad al 25 por ciento de los hombres acusados. De los restantes, con exactitud del 90 por ciento o más, indicó que en un 64 por ciento de los enjuiciados eran efectivamente padres de los niños". (26)

(25) Selecciones del Reader's Digest, de México, de Septiembre de 1978, pág. 24 y Abril de 1979, pág. 14.

(26) Semanario de Derecho Familiar, Volumen XVI, Núm. 3 Edit.

"Universidad de Lousville" Págs. 543 a 557, E.E.U.U.

Los anteriores resultados arrojados por estas pruebas, son hasta cierto punto conservadoras, no obstante lo cual han sido tomadas en cuenta en las Cortes Americanas, plasmadas literalmente en el artículo 895.5 de el Nuevo Código de Evidencia de el Estado de California, que si acepta este peritaje en tal tipo de litigios.

Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

"Por el método de investigación genética, un grupo de científicos ha encontrado la identidad de muchos niños argentinos, a quienes se les consideraba "desaparecidos".

La Comisión Investigadora sobre los Desaparecidos, creada por el presidente Raúl Alfonsín en colaboración con la Asociación Norteamericana por el Progreso de la Ciencia, ha logrado la identidad de unas cuantas decenas de niños a quienes se les había cambiado su identidad para venderlos en el "mercado negro" o recluirlos en centros militares.

Hace unas semanas, uno de los responsables de esa comisión, Pierre Darlu, manifestó en París que "las investigaciones genéticas que hicimos permitieron determinar su verdadera filiación, con una seguridad del 99.9 por ciento. Los científicos explicaron que partieron sobre la base de que cada individuo posee los dos elementos provenientes de la mutación de los genes de sus padres, quienes a su vez heredaron los mismos elementos de sus progenitores. Tomando en cuenta esto y el sistema inmunológico, con características "unicas

e irreproducibles", los científicos conocieron la identidad de los menores". (27)

De lo anterior se muestra claramente que no tenemos aún la información necesaria en cuanto a el gran avance tecnológico de este tipo de estudios genéticos en nuestro país, y en nuestra legislación vigente, lo cual a su vez pone en evidencia el atraso científico en esta rama de la medicina y sobre todo en el ofrecimiento de esta prueba en los juicios contradictorios de investigación de la paternidad.

Por otro lado tanto en la Ley vigente ni en la jurisprudencia existe antecedente alguno que se refiera a favor o en contra de este tipo de pruebas sanguíneas en México.

5.2.1.- FACTIBILIDAD DE APLICAR LAS PRUEBAS DE TIPO SANGUINEO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Hecho un estudio de el ofrecimiento de las Pruebas de Tipo Sanguíneo presentadas en los E.E.U.U., queda hacer los siguientes comentarios:

a).- Que es factible que se tome en cuenta estas investigaciones en nuestro país, como ya se están aplicando en los E.E.U.U. y Europa, desde hace aproximadamente cinco años y

(27) La Revista Latinoamericana VISION, Edición Mexicana, Volumen 65 Núm. 6, 23 de Septiembre de 1985, Pág. 20.

que por lo tanto, no está fuera de la realidad esta proposición de aplicarlas en nuestro ámbito foral.

b).- De que no existe actualmente una disposición que prohíba expresamente la posibilidad de ofrecer tal prueba de tipo sanguíneo, la cual deberá ser valorada de acuerdo a las circunstancias del propio caso, en la lógica de lo que no está prohibido por la Ley, lo está permitido por la misma y que como ya se explicó no existen antecedentes u ordenamiento alguno en nuestra Ley o Jurisprudencia.

c).- Así mismo podemos afirmar que los factores de cambio, en el derecho (que es un fenómeno social), son múltiples y complejos, que repercuten hondamente en la evolución de las instituciones jurídicas, por lo que hay que hacer una revisión profunda en nuestros fundamentos legales para adecuarlos al avance tecnológico de la época. Es indudable que el derecho debe de sufrir grandes transformaciones a la par que el tiempo, cuanto más se encuentre vinculado al cambio que está viviendo el mundo contemporáneo, principalmente por lo que respecta a los insospechados descubrimientos científicos.

En esta delicada tarea el estudioso del Derecho debe de estar inmerso en el cambio cultural de los pueblos, por que de otra suerte las ramas jurídicas, podrán no estar ajustadas a las vicisitudes del cambio.

d).- Al mismo tiempo es necesario un estudio más a fondo en Derecho Comparado, en cuanto a este tema, principalmente por lo que corresponde al Derecho Alemán, Soviético y Cubano, que en nuestra opinión siguen un criterio más justo, más adelantado, el equiparar a todo tipo de hijos sin reparar en su condición particular, y por cuanto a que estas legislaciones no imponen reglas predeterminadas como lo hace la legislación Mexicana.

e).- En base a lo anterior expuesto no sería pues necesario que existieran los tres primeros párrafos del artículo 382 del Código Vigente para el Distrito Federal el cual podrá quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 382.- La Investigación de la Paternidad de los hijos fuera de matrimonio está permitida:

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

f).- El legislador deberá tomar en cuenta los nuevos avances científicos y tecnológicos, en el momento de realizar las reformas correspondientes a nuestros ordenamientos legales.

CONCLUSIONES

- 1.- Desde los tiempos más remotos, los hijos nacidos fuera de matrimonio fueron discriminados y segregados por su misma condición.
- 2.- Contribuyó principalmente a esto, los dogmas de la Religión Católica, al considerarlos como hijos ilegítimos, y por lo mismo esta condición trascendió hasta nuestra época.
- 3.- El Derecho ha ido evolucionando conforme ha avanzado el tiempo, desarraigando estos antiguos dogmas.
- 4.- A su vez el Derecho Familiar empieza a destacarse como una rama autónoma, lo que ya ocurrió con el Derecho Mercantil, Agrario y Laboral.
- 5.- El Derecho familiar tiene un contenido social dentro de sus normas, en contra de las ideas individualistas que antes imperaban, por lo tanto se puede asegurar que esta rama del derecho se está socializando.
- 6.- No obstante que es más justo el trato que se dá a los hijos extramatrimoniales, es necesaria una revisión más profunda en los conceptos que hoy en día manejamos.

- 7.- Se debe procurar el permitir el libre ofrecimiento de todo tipo de pruebas en los Juicios Contradictorios de Paternidad, sin exigir requisitos previos.
- 8.- Es necesario un estudio más a fondo de Derecho comparado, sobre todo con las legislaciones Rusa, Cubana y Norteamericana, en nuestro concepto más avanzado en el tema tratado.
- 9.- En el momento de las reformas correspondientes, el legislador deberá de tomar en cuenta los nuevos avances científicos y tecnológicos, para no quedar rezagados en una sociedad en constante transformación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIAS RAMOS JOSE.- "Derecho Romano" Volumen II Editorial Revista de Derecho Privado, Año 1940, Madrid España.
- 2.- BELLUSCIO AUGUSTO CESAR.- "Manual de Derecho de Familia" Tomo II-- Editorial Ediciones Palma, Año 1975, Buenos Aires Argentina.
- 3.- BONECASE JULIEN.- "La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia" Traducción del Lic. José Ma. Cajica , Edit.-- José Ma. Cajica., Año 1958 México, D.F.
- 4.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- "Compendio de Derecho Romano" Editorial Pax, Año 1970, México, D.F.
- 5.- CARRAL Y DE TERESA LUIS.- "Derecho Notarial" Editorial Porrúa, Año 1978, México, D.F.
- 6.- CABRERA LUIS.- "Derogación de los Preceptos del libro Cuarto del - C.C., Tomo IV, Números 2 a 43, Editorial El Foro de la Revista de la Barra Mexicana de Abogados, México, D.F., 1926.
- 7.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.- "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa, S.A. Año 1982, México, D.F.
- 8.- CICU ANTONO.- "El Derecho de Familia" Traducción Santiago Sentís - Melendo, Editorial Ediarza, Año 1947, Buenos Aires Argentina.
- 9.- De IBARROLA ANTONIO.- "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, Tercera Edición Año, Año 1984, México, D.F.

- 10.- FERNANDEZ CLERICO LUIS.- "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada" Editorial Hispano Americana, Año 1978, México, D.F.
- 11.- MARGADANTIS. GUILLERMO FLORIS.- "La Iglesia Mexicana y el Derecho" Editorial Porrúa, S.A. Año 1984, México, D.F.
- 12.- FRASER F.C.- "Taking The Family History" School of Medicine, University of Luisiana, Año 1977, E.E.U.U.
- 13.- FREDMAN W.- "El Derecho en una Sociedad en Transformación Editorial Fondo de Cultura Económica, Año 1966, México, D.F.
- 14.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- "El Derecho civil" Personas Familia Primer Curso, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, Año 1985, México, D.F.
- 15.- LAFAILLE HECTOR.- "Compendio de Derecho Civil y Familiar Sucesiones" Parte II Editorial Biblioteca Jurídica Argentina, Año 1933, Buenos Aires Argentina.
- 16.- LEMUS GARCIA RAUL.- "Derecho Romano" Tomo II Personas Bienes y Sucesiones, Editorial Limsa, Año 1962, México, D.F.
- 17.- MONTERO DUHALT SARA.- "Derecho de Familia" Primera Edición Editorial Porrúa, S.A. Año 1984, México, D.F.

- 18.- MONTERO Y GUTIERREZ ELOY.- "Manual de Derecho Canónico, Tomo II, Editorial Librería y Casa Editoria de Emilio Perrot, Año 1950, Buenos Aires Argentina.
- 19.- NOVOA MONRREAL EDUARDO.- "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social" Editorial Siglo XXI, Año 1981, México, D.F.
- 20.- ORTOLAN M.- "Compendio de Derecho Romano" Editorial Atalaya, Año 1947, Buenos Aires, Argentina.
- 21.- PLUGLATTI SALVADOR.- "Introducción al Estudio del Derecho Civil " Editorial Robredo, Año 1943, México, D.F.
- 22.- RIPERT GEORGES Y BOULANGER JEAN.- "Tratado de Derecho Civil", Traducción de Delia García, Tomo III, de las personas 2da. Parte, Editorial la Ley, Año 1963, Buenos Aires Argentina.
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo I, Introducción y Personas, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición Año 1982. México, D.F.
- 24.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, Año 1980, México, D.F.
- 25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo IV Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición Año 1981, México, D.F.

26.- SANCHEZ MEDAL RAMON.- "Los grandes Cambios en el Derecho de Familia en México" Editorial Porrúa, Año 1979, México, D.F.

LEGISLACION CONSULTADA

- a) Código Civil de 1870, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Imprenta y Librería de J. M. Aguilar Ortíz, 1a. de Santo Domingo número 5, 1875, México, D.F.
- b) Código Civil de 1884.- Para el D.F. y Territorio de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, Calle de Lerdo número 3, 1884, México, D.F.
- c) Ley del Divorcio Vincular de 29 de Diciembre de 1914, Planes Políticos y otros documentos, González Ramírez Manuel, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1974 México, D.F.
- d) Ley de Relaciones Familiares de 1917, Ediciones Andrade 2da. Edición 1964, México, D.F.
- e) Código Civil Vigente para el D.F. Quincuagésima Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A. 1983, México, D.F.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

- a).- Enciclopedia de la Psicología Océano Volumen III, Editorial Ediciones Océano, S.A. Año 1979 Barcelona España.
- b).- Semanario de Derecho Familiar, Volumen XVI, Número 3 Editorial Universidad de Louisville, Traducción de le Profesor Juan José Lara López. E.E.U.U.
- c).- Selecciones del Reader's Digest de México de las ediciones de los meses de Septiembre de 1978 y Abril de 1979.
- d).- Revista Latinoamericana Visión, Edición Mexicana, volumen 65, Número 6 del 23 de Septiembre de 1985.

I N D I C E

	Pág
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1.0.- EN EL DERECHO ROMANO	3
1.1.1.- LAS PERSONA QUE LO INTEGPA	3
1.1.2.- POR EL LAZO QUE SIRVE DE AGLUTINANTE AL GRUPO	4
1.2.0.- CONCEPTO DE FILIACION	4
1.2.1.- FILIACION LEGITIMA	5
1.3.0.- FILIACION ILEGITIMA	5
1.4.0.- MEDIOS DE ENTRAR A LA FAMILIA ROMANA	6
1.5.0.- LEGITIMACION	7
1.6.0.- EN EL DERECHO CANONICO	9
1.6.1.- FILIACION LEGITIMA	10
1.6.2.- DIVERSAS OBSERVACIONES SOBRE PATERNIDAD Y MODO DE ACREDITARLAS	11
1.6.3.- PRESUNCIONES EN EL DERECHO CANONICO	12
1.6.4.- CLASIFICACION DE LOS HIJOS SEGUN EL DERECHO CANONICO	13
1.6.5.- LEGITIMACION	14
1.6.6.- EFECTOS DE LA LEGITIMACION	15
1.7.0.- EN EL CODIGO DE NAPOLEON	16
1.7.1.- EN EL DERECHO FRANCES	18
1.7.2.- CONSIDERACION SOBRE INVESTIGACION DE PATERNIDAD	18
1.7.3.- LEY DEL 12 BRUMARIO DEL AÑO II	18
1.7.4.- LEY FRANCESA DE 1912	18

CAPITULO II.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN RELACION CON LOS PROBLEMAS FUNDAMEN- MENTALES DEL DERECHO FAMILIAR	21
2.1.0.- PROBLEMAS DE CARACTER ETICO	23
2.2.0.- PROBLEMAS DE CARACTER SOCIOLOGICO	25
2.3.0.- PROBLEMAS DE CARACTER RELIGIOSO	28
2.4.0.- PROBLEMAS DE CARACTER JURIDICO	30
CAPITULO II.- EL DERECHO FAMILIAR COMO PARTE DEL DERECHO CIVIL SU EVOLUCION E IMPORTANCIA	33
3.1.0.- DEFINICION DE DERECHO FAMILIAR Y DE DERECHO CIVIL	35
3.2.0.- DIFERENCIAS ENTRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL	40
3.3.0.- EL DERECHO FAMILIAR COMO UN DERECHO SOCIAL	42
CAPITULO IV.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA	47
4.1.0.- EN EL CODIGO DE 1870	51
4.2.0.- EN EL CODIGO DE 1884	53
4.2.1.- SISTEMAS PARA HEREDAR DEL CODIGO DE 1884	55
4.2.2.- REGLAS DE PARTICIPACION DE HERENCIA EN EL CODIGO DE 1884	55
4.3.0.- LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914	58
4.4.0.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	58
4.4.1.- CASOS EN QUE SE CONCEDIO LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD EN EL CODIGO DE 1917	61
4.5.0.- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
4.5.1.- REQUISITO PARA LA LEGITIMACION	65
4.5.2.- DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	66

	Pág
4.5.3.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCUBINATO	67
4.5.4.- SOBRE LA POSESION DEL ESTADO	68
4.5.5.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS	70
4.5.6.- FORMAS DE ACREDITAR LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	71
4.5.7.- FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CONCEPTO Y GENERALIDADES	72
4.5.8.- REQUISITOS SUBSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO	74
4.5.9.- REQUISITOS FORMALES ANTE EL REGISTRO CIVIL	79
4.5.10.-CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO	80
4.5.11.-IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO	84
4.5.12.-SOBRE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO E IMPUGNACION	87
4.5.13.-EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO	88
4.5.14.-DE LA PATRIA POTESTAD	90
4.5.15.-DE LA CUSTODIA	90
4.5.16.-INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD	91
4.5.17.-IMPUTACION JUDICIAL DE PATERNIDAD	93
4.5.18.-OPINIONES SOBRE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD	95
4.5.19.-SISTEMAS DE INVESTIGACION	96
4.5.20.-SOBRE LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD	99
4.5.21.-EXCEPCIONES OPONIBLES A LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD	99
4.5.22.-CONSECUENCIA JURIDICA DE LA IMPUTACION DE PATERNIDAD	100
4.5.23.-CONSIDERACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD	101

	Pág.
CAPITULO V.- ESTUDIO ESPECIFICO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	
5.0.0.- PROBLEMÁTICA EN EL AMBITO FAMILIAR	106
5.1.0.- TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	108
5.2.0.- ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD	118
5.2.1.- FACTIBILIDAD DE APLICAR LAS PRUEBAS DE TIPO SANGUINEO EN LA LEGISLACION MEXICANA	123
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	127
INDICE	133